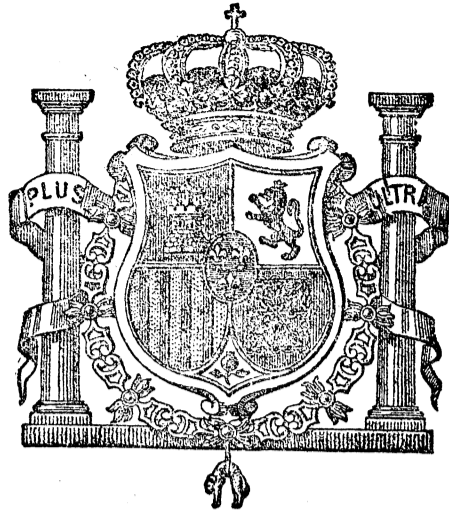


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que D. Manuel Becerra Me ha presentado del cargo de Vicepresidente de la Comision que ha de redactar un proyecto de reformas en la organizacion administrativa, civil y económica y en el procedimiento administrativo; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en nombrar Vicepresidente de la Comision que, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 16 de Enero de 1879, ha de redactar un proyecto de reformas en la organizacion administrativa, civil y económica y en el procedimiento administrativo, á D. Eduardo Gasset y Artime, ex-Ministro de Ultramar y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en jubilar, á su instancia, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Mariano Cancio Villaamil, Consejero de Estado cesante, que reúne las condiciones establecidas en el art. 18 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En los autos y expedientes de competencia promovida entre la Sala de justicia de la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia de Navarra, de los cuales resulta:

Que en 13 de Junio de 1880 denunció Juan Aguirre al Juez municipal de Peralta que por el Alcalde de aquella villa D. José Lornós se hallaban presos Miguel Alfaro y Miguel Urroz, habiendo pasado las 24 horas, que son el tiempo dentro del que la Autoridad gubernativa puede detener á una persona sin mandato de Juez competente, resultando de ello la detencion arbitraria con arreglo á la Constitucion y al Código penal vigentes;

Que instruidas las oportunas diligencias para hacer constar la existencia del hecho denunciado, se remitieron

al Juzgado de primera instancia, el cual las elevó á la Sala de justicia de la Audiencia de Pamplona, en cumplimiento del art. 276 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, y por su delegacion continuó el Juzgado de Tafalla instruyendo la causa, sin que llegase á dictarse auto de procesamiento:

Que el Gobernador de la provincia de Navarra requirió de inhibicion al Juez de primera instancia de Tafalla para que dejase de conocer en la causa que se instruía contra el Alcalde de Peralta, fundado en que al tener esta Autoridad conocimiento el 13 de Junio de que se hallaban riñendo cuatro personas, dispuso que fueran conducidas al depósito municipal; y al cumplirse sus órdenes, uno de los detenidos profirió blasfemias, que fueron penadas por el Alcalde, con arreglo al art. 6.º del bando aprobado en 9 de Julio de 1876, con la multa de 15 pesetas, y por insolvencia confesada del multado á tres dias de arresto, lo cual demostraba que el Alcalde no se habia excedido en sus atribuciones; y citaba los artículos 74 y 77 de la ley municipal y la Real orden de 28 de Agosto de 1879:

Que remitido el requerimiento á la Audiencia de Pamplona, la Sala de justicia, despues de oido el Fiscal y de conformidad con su dictámen, dictó auto declarándose competente, considerando que no era sólo el hecho de que habia dado lugar á la instruccion de la causa, sino tambien la imposicion á Miguel Urroz de una multa de 160 pesetas, y por su insolvencia la de 32 dias de arresto por uso de armas prohibidas, no habiéndose todavia dirigido el procedimiento contra persona alguna; y que aun cuando se hubiese dirigido ó se dirigiera contra el Alcalde de Peralta, seria para perseguir un delito cuyo castigo no está reservado á los funcionarios de la Administracion, no habiendo de decidirse por esta con arreglo á la ley ninguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de dictar:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, que expuso que no apareciendo de una manera expresa si en la declaracion de insolvencia se observaron los trámites establecidos en las disposiciones vigentes, debia insistir en su competencia en el caso de que resultaran cumplidas dichas disposiciones, y de lo contrario desistir de ello, insistió en su requerimiento, elevando el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, exponiendo en el oficio de remision que si no se habian cumplido las prescripciones de los artículos 183 y siguientes de la ley municipal, el correctivo por esta falta debia imponerlo el Gobernador, como Jefe superior del infractor:

Que de lo expuesto ha resultado el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 77 de la ley municipal vigente, que determina que las penas que por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas cuya cuantia determina, y arresto de un dia por duro en caso de insolvencia. Para la exaccion de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 183, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, 186 y 188. El Juez municipal desempeñará las funciones que el art. 188 encomienda al de primera instancia:

Visto el art. 188 de la misma ley, en el que se dispone que cuando los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia expresando la causa que ha motivado la imposicion de la multa y la cuantia y liquidacion de esta; y requiriendo su Autoridad para hacerla efectiva, el Juez procederá á la exaccion por los trámites de la via de apremio:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; á no

ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Considerando:

1.º Que el hecho que motiva el procedimiento criminal incoado por la Sala de justicia de la Audiencia de Pamplona contra el Alcalde de Peralta es el haber sometido á prision á Miguel Alfaro y Miguel Urroz por via de sustitucion y apremio de las multas de 15 y 160 pesetas en que dicho Alcalde creyó que habian incurrido, con arreglo, segun se manifiesta, á las Ordenanzas del Ayuntamiento y al Real decreto de 10 de Agosto de 1876:

2.º Que si al obrar así incurrió dicho Alcalde en alguna ilegalidad, y cometió por tanto delito, este seria de la exclusiva apreciacion de los Tribunales, sin que á su libre conocimiento se oponga en el caso actual la existencia de cuestion previa que motive la provocacion de competencia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Francisco Javier San Juan pidiendo indulto de la pena de inhabilitacion absoluta perpétua que como accesoria de la de cadena temporal ya extinguida le impuso la Audiencia de Sevilla en causa por el delito de parricidio cometido en la persona de su mujer:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de delinquir, y ha dado despues pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Francisco Javier San Juan de la pena de inhabilitacion absoluta perpétua que como accesoria de la de cadena temporal le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Miguel Herrera y Martínez pidiendo indulto de dos penas de 14 años, ocho meses y un dia de cadena cada una que la Audiencia de Albacete le impuso por dos delitos de falsedad de documento público:

Resultando que el recurrente dió fé como Notario al autorizar cierta escritura del conocimiento de una de las personas que en ella intervinieron, y que resultó no ser la

que se suponía, de cuya escritura libró la primera copia: Considerando que, como se ve, los dos delitos por que el Herrera fué penado se refieren á un solo instrumento público; y que si bien, dado el rigorismo del Código, debía condenársele y se le condenó como reo de dos delitos de falsificación, cometidos uno en la matriz y otro en la copia de la escritura, en la esfera moral y en cuanto á los efectos de la falsedad los dos actos punibles pueden reducirse á uno solo:

Considerando, además, que el recurrente observó buena conducta antes de delinquir, y ha dado despues pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Miguel Herrera y Martínez de una de las dos penas de 14 años, ocho meses y un día de cadena que le fueron impuestas en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia.
Manuel Alonso Martínez.

PROYECTO DE CÓDIGO DE COMERCIO (4).

§ 2.º

De los derechos y obligaciones del fletante.

Art. 647. El fletante ó el Capitan se atendrán en los contratos de fletamento exacta y lealmente á la cabida que tenga el buque, ó á la expresamente designada en su matrícula, no tolerándose más diferencia que la de 2 por 100 entre la manifestada y la que tenga en realidad.

Si el fletante ó el Capitan contrataren mayor carga que la que el buque puede conducir atendido su arqueo, indemnizarán á los cargadores á quienes dejen de cumplir su contrato los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hubieren sobrenvenido, segun los casos, á saber:

Si ajustado el fletamento de un buque por un solo cargador resultare error ó engaño en la cabida de aquel y no optare el fletario por la rescision, se reducirá el flete en proporcion de la carga que el buque deje de recibir, debiendo además indemnizar el fletante al fletario de los perjuicios que le hubiere ocasionado.

Si, por el contrario, fueren varios los contratos de fletamento, y por falta de cabida no pudiere embarcarse toda la carga que el fletario hubiera contratado, y este no optare por la rescision, se dará la preferencia al que tenga ya introducida y colocada la carga en el buque, y los demás obtendrán el lugar que les corresponda segun el orden de fechas de sus contratos; y no apareciendo esta prioridad, podrán cargar, si les convinieren, á prorata de las cantidades de peso ó extension que cada uno haya contratado, y quedará el fletante obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 648. Si recibida por el fletante una parte de carga ó peso no encontrare la que le falta para llenar al menos las tres quintas partes de la cabida del buque al precio que hubiere fijado, podrá sustituir para el transporte otro buque visitado y declarado apto para el mismo viaje, siendo de su cuenta los gastos de trasbordo y el aumento, si lo hubiere, en el precio del flete. Si no le fuere posible esta sustitucion, emprenderá el viaje en el plazo convenido á los 30 dias de haber comenzado la carga, no mediando pacto expreso en contrario.

Si el dueño de la parte embarcada le procurare carga á los mismos precios y con iguales ó proporcionadas condiciones á las que aceptó en la recibida, no podrá el fletante ó Capitan negarse á aceptar el resto del cargamento; y si lo resistiere, tendrá derecho el cargador á exigir que se haga á la mar el buque, con la carga que tuviere á bordo.

Art. 649. Cargadas las tres quintas partes del buque, el fletante no podrá, sin consentimiento de los fletarios ó cargadores, sustituir con otro el designado en el contrato, so pena de constituirse por ello responsable de todos los daños y perjuicios que sobrevengan al cargamento durante el viaje.

Art. 650. Fletado un buque por entero, el Capitan no podrá sin consentimiento del fletario recibir carga de otra persona; y si lo hiciera, podrá aquel obligarle á desembarcarla, y á que le indemnice los perjuicios que por ello se le hayan seguido.

Art. 651. Serán de cuenta del fletante todos los perjuicios que sobrevengan al fletario por retardo voluntario del Capitan en emprender el viaje segun las reglas que van prescritas, siempre que fuere requerido judicialmente á hacerse á la mar en tiempo oportuno.

Art. 652. Si el fletario llevare al buque más carga que la contratada, podrá admitírsele el exceso de flete con arreglo al precio estipulado en el contrato, pudiendo colocarse con buena estiva sin perjudicar á los demás cargadores; pero si para colocarla hubiere de faltarse á las buenas condiciones de estiva, deberá el Capitan desembarcarla á costa del propietario.

Del mismo modo el Capitan podrá, antes de salir del puerto, echar en tierra las mercaderías introducidas á bordo clandestinamente, ó portearlas, si pudiera hacerlo con buena estiva, exigiendo por razon de flete el precio más alto que hubiere pactado en aquel viaje.

(4) Véase la GACETA de ayer.

Art. 653. Fletado el buque para recibir la carga en otro puerto, se presentará el Capitan al consignatario designado en su contrato; y si no le entregare la carga, dará aviso al fletario, cuyas instrucciones esperará, corriendo entre tanto las estadías convenidas, ó las que fueren de uso en el puerto, si no hubiere sobre ello pacto expreso en contrario.

No recibiendo el Capitan contestacion en el término prudencial, hará diligencias para encontrar flete; y si no lo hallare despues de haber corrido las estadías y sobreestadías, formalizará sobre ello protesta y regresará al puerto donde contrató el fletamento.

El fletario pagará el flete por entero, descontando el que hayan devengado las mercaderías, si hubiere cargado algunas por cuenta de un tercero.

Lo mismo se observará cuando el buque fletado de ida y vuelta no sea habilitado de carga para su retorno.

Art. 654. Perderá el Capitan el flete, ó indemnizará á los cargadores, siempre que estos prueben, aun contra el acta de visita ó fondeo del puerto de salida, que el buque no estaba en aptitud para navegar al recibir la carga.

Art. 655. Subsistirá el contrato de fletamento si careciendo el Capitan de instrucciones del fletario sobreviniere durante la navegacion declaracion de guerra ó bloqueo. En tal caso, el Capitan deberá dirigirse al puerto neutral y seguro más cercano, pidiendo y aguardando órdenes del cargador, y los gastos y salarios devengados en la detencion se pagarán como avería comun.

Si por disposicion del cargador se hiciere la descarga en el puerto de arribada, se devengará por entero el flete de ida.

Art. 656. Si trascurrido el tiempo necesario á juicio del Tribunal para recibir las órdenes del cargador el Capitan continuase careciendo de instrucciones, se depositará el cargamento, el cual quedará afecto al pago del flete y gasto de la demora, que se satisfarán con el producto de la parte que primero se venda.

Si hubiere peligro de que las mercancías durante el depósito desmerecieren hasta el punto de no ofrecer garantía bastante á las responsabilidades señaladas en el párrafo anterior, el Tribunal podrá decretar la venta de la parte necesaria para hacerlas efectivas.

Art. 657. Si el consignatario se negare á recibir el cargamento, deberá el Tribunal, á instancia del Capitan, decretar la venta del mismo en todo ó en la parte que sea necesaria para el pago del flete y participacion de averías y gastos que le correspondan, depositando el remanente en su caso, ó reservándosele el derecho para reclamar del fletario el déficit, si lo vendido no alcanzare á cubrir su crédito.

Art. 658. Conservará el Capitan durante 20 dias el derecho de pedir la venta de la parte necesaria de las mercaderías por él porteadas para pagar el flete y la participacion de las averías y los gastos.

En el caso de quiebra del cargador ó del consignatario, conservará el Capitan durante los mismos 20 dias, á contar desde el de la entrega, el derecho de prelacion sobre las mismas respecto á los demás acreedores.

Si las mercaderías, despues de la entrega, hubieren pasado á tercera persona, quedarán libres de toda responsabilidad.

§ 3.º

Derechos y obligaciones del fletario.

Art. 659. El fletario de un buque por entero podrá subfletarle en todo ó en parte á los precios que más le convinieren, sin que el Capitan pueda negarse á recibir á bordo la carga entregada por los subfletarios, siempre que no se alteren las condiciones del primer fletamento, y que se pague con puntualidad al fletante la totalidad del precio convenido cuando no se embarque toda la carga.

Art. 660. El fletario que no completare la totalidad de la carga que se obligó á embarcar pagará el flete de la que deje de cargar, á menos que el Capitan no hubiere tomado otra carga para completar la del buque.

Art. 661. Si el fletario embarcare efectos diferentes de los que manifestó al tiempo de contratar el fletamento, y por ello sobreviniere perjuicios por confiscacion, embargo, detencion ó otras causas al fletante ó á los cargadores, responderá el causante con el importe de su cargamento, y además con sus bienes, de la indemnizacion completa á todos los perjudicados por su culpa.

Pero si las mercaderías de ilícito comercio hubieren sido llevadas á bordo á sabiendas del fletante ó del Capitan, este, mancomunadamente con el dueño de ella, será responsable de todos los perjuicios que se originen á los demás cargadores; y aunque se hubiere pactado, no podrá exigir del fletario indemnizacion alguna por el daño que resulte al buque.

Art. 662. En caso de arribada para reparar el casco del buque ó sus aparejos, los cargadores tendrán obligacion de esperar á que el buque se repare, no excediendo la detencion de 30 dias, y pudiendo descargarlo á su costa si lo estimaren conveniente.

Si en beneficio del cargamento expuesto á deterioro dispusieren los cargadores ó el Tribunal, el Cónsul ó la Autoridad competente en país extranjero, hacer la descarga de las mercaderías, serán de cuenta de aquellos los gastos de descarga y recarga.

Art. 663. Si el fletario, sin concurrir alguno de los casos de fuerza mayor expresados en el artículo precedente, quisiere descargar sus mercaderías antes de llegar al puerto de su destino, pagará el flete por entero y los gastos de la arribada que se hicieren á su instancia.

Art. 664. En los fletamentos á carga general, cualquiera de los cargadores podrá descargar las mercaderías pagando medio flete, el gasto de estivar y reestivar y cualquier otro perjuicio que por esta causa se origine á los demás cargadores.

Art. 665. Hecha la descarga y puesto el cargamento á disposicion del consignatario, este deberá pagar al Capitan el flete devengado.

La capa deberá satisfacerse en la misma proporcion que los fletes, rigiendo en cuanto á ella todas las alteraciones y modificaciones á que estos estuvieren sujetos.

Art. 666. Los fletarios y cargadores no podrán hacer, para el pago del flete, abandono de las mercaderías averiadas por vicio propio ó caso fortuito.

Procederá, sin embargo, el abandono si el cargamento consistiere en líquidos y se hubieren derramado, no quedando ext los envases sino una cuarta parte de su contenido.

§ 4.º

De la rescision total ó parcial del contrato de fletamento.

Art. 667. A peticion del fletario podrá rescindir el contrato de fletamento:

1.º Si antes de cargar el buque abandonare el fletamento, pagando la mitad del flete convenido.

2.º Si hubiere engaño en la cabida del buque ó en la designacion del pabellon con que navegare.

En ambos casos el fletante indemnizará al fletario de los perjuicios que se le irroguen por este engaño.

3.º Si salido el buque á la mar y por riesgo de piratas, enemigos ó por tiempo contrario, arribare al puerto de salida y todos los cargadores convinieren en su descarga.

En este caso el fletante tendrá derecho al flete por entero del viaje de ida.

Si el fletamento se hubiere ajustado por meses, pagarán los fletarios el importe libre de una mesada, siendo el viaje á un puerto del mismo mar, y dos si fuere á mar distinto.

De un puerto á otro de la Península é islas adyacentes no se pagará más que una mesada.

4.º Si para reparaciones urgentes arribare el buque durante el viaje á un puerto, no excediendo la dilacion de 30 dias, y prefirieren los fletarios descargar las mercaderías.

En este caso pagarán los cargadores por entero el flete de ida.

Si la dilacion excediere de 30 dias, sólo pagarán el flete proporcional á la distancia recorrida por el buque.

Art. 668. A peticion del fletante podrá rescindir el contrato de fletamento:

1.º Si el fletario, cumplido el término de las sobreestadías, no pusiere la carga al costado.

En este caso el fletario deberá satisfacer la mitad del flete pactado.

2.º Si el fletante vendiere el buque antes de que el fletario hubiere empezado á cargarlo y el comprador lo cargare por su cuenta.

En este caso el vendedor indemnizará al fletario de los perjuicios que se le irroguen.

Si el nuevo propietario del buque no lo cargare por su cuenta, se respetará el contrato de fletamento, indemnizando el vendedor al comprador, si aquel no le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de concertar la venta.

Art. 669. El contrato de fletamento se rescindiré, y se extinguirán todas las acciones que de él se originan si antes de hacerse á la mar el buque desde el puerto de salida ocurriere alguno de los casos siguientes:

1.º La declaracion de guerra ó interdiccion del comercio con la Potencia á cuyos puertos debia el buque hacer su viaje.

2.º El estado de bloqueo del puerto á donde iba aquel destinado, ó peste que sobreviniere despues del ajuste.

3.º La prohibicion de recibir en el mismo punto las mercaderías del cargamento del buque.

4.º La detencion indefinida por embargo del mismo de órden del Gobierno, ó por otra causa independiente de la voluntad del naviero.

5.º La inhabilitacion del buque para navegar.

La descarga se hará por cuenta del fletario, que abonará tambien los gastos y salarios causados por la tripulacion desde que se comenzó á cargar el buque.

Art. 670. Si el buque no pudiere hacerse á la mar por cerramiento del puerto de salida, ú otra causa pasajera ó de duracion apreciable, el fletamento subsistirá, sin que ninguna de las partes tenga derecho á reclamar perjuicios.

Los alimentos y salarios de la tripulacion serán considerados avería comun.

Durante la interrupcion el fletario podrá por su cuenta descargar y cargar á su tiempo las mercaderías, pagando estadías si se demorare la recarga despues de haber cesado el motivo de la detencion.

Art. 671. Quedará rescindido parcialmente el contrato de fletamento, y no tendrá derecho el Capitan más que al flete de ida, si por ocurrir durante el viaje la declaracion de guerra, cerramiento de puertos ó interdiccion de relaciones comerciales arribare el buque al puerto que se le hubiere designado para este caso en las instrucciones del fletario.

(Se continua rá.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de cinco Concejales del Ayuntamiento de la Palma, decretada por V. S., con fecha 19 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de la Palma, decretada por el Gobernador de la provincia de Tarragona.

Resulta del mismo que dos Concejales del citado Ayuntamiento acudieron al Gobernador denunciando varias faltas cometidas por la corporación municipal, apareciendo comprobado que en 7 de Febrero último se ordenó á la misma que hiciese que el ex-Alcalde D. José Escolá presentase en el término de 10 días las cuentas de su administración: que trascurrido el plazo sin haberlo verificado, procediese el Ayuntamiento á formarlas de oficio; y que en uno ú otro caso fuesen entregadas á D. José Alberich con el presupuesto y demás datos que fuesen necesarios para que, junto con los de las cuatro meses que él debía rendir, se refundiesen en un solo período, entregándolas después al Ayuntamiento para que censuradas que fuesen por la Junta municipal se remitieran al Gobernador civil; y no constando que dicha corporación hubiera dado cumplimiento á esta providencia hasta el día 15 de Marzo, el 21 siguiente decretó el Gobernador su suspensión, fundada en que le había desobedecido.

La Sección hará observar que desde el 7 de Febrero, en que se le comunicó la orden expresada al Ayuntamiento de la Palma, hasta el 15 de Marzo, en que fué suspendido, no hubo tiempo suficiente para cumplir el servicio que se le encomendó, si se tiene en cuenta que había de dar 10 días al ex-Alcalde Escolá para presentar sus cuentas, formadas de oficio, si aquel no lo hacía, pasarlas después á D. José Alberich, y llenar otros varios trámites que debió ocupar precisamente bastantes días; por manera que sin faltar á la equidad no es posible considerar que la citada corporación hubiera desobedecido en el hecho de no haber remitido las cuentas al Gobernador el día 15 de Marzo.

Opina, en consecuencia, la Sección que procede la suspensión impuesta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Vall de Uxó, decretada por V. S., con fecha 29 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 del mes último, ha examinado la Sección el expediente de suspensión de D. Manuel Juliá, D. Vicente Moya, D. Manuel Arnau, D. José Esbrá y D. Vicente Cueco, Concejales del Ayuntamiento de Vall de Uxó, decretada por el Gobernador de Castellón por haber acordado en sesión extraordinaria el nombramiento de recaudador sin fianza de repartos municipales á favor de D. Tomás Tirado á pesar de las protestas que se formularon por otros seis Concejales que constituían la mayoría, y que no se decidieron por el nombramiento de ninguno de los dos aspirantes al cargo por no presentar la correspondiente fianza.

Se hace constar también en el expediente que el acta de dicha sesión no se presentó á la ratificación en la inmediata siguiente.

Los cargos que de tales hechos se desprenden no pueden en manera alguna dirigirse contra los Concejales, habida consideración á sus funciones, sino contra el Alcalde ó contra el que hiciera sus veces, que dió posesión del destino al recaudador que no había sido nombrado por el voto de la mayoría, y que dejó de cumplir lo mandado en el artículo 402 de la ley municipal en lo que toca á la ratificación de lo acordado en sesiones extraordinarias.

La Sección, pues, en vista de que solamente le ordena S. M. que manifieste su opinión en lo que concierne á la suspensión de los cinco Concejales mencionados, y no encontrando causa bastante que lo justifique, entiende que se debe alzar lo decretado por el Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Morell, decretada por V. S.,

con fecha 29 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 del mes último, ha examinado la Sección el expediente de suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Morell, decretada por el Gobernador de Tarragona, fundándose en que á pesar de haber sido apercibidos y multados para que presentaran las cuentas municipales, no lo habían verificado de las correspondientes al año 1876-77, y las anteriores habían sido devueltas al Ayuntamiento por contener defectos importantes.

Consignase en el expediente que no alcanza la suspensión á los tres Concejales restantes porque á su tiempo acudieron á la Superioridad protestando contra la mayoría en el cumplimiento de este servicio.

Enterada la Sección, y teniendo presente que á tenor de lo dispuesto en el art. 189 de la ley municipal, los Regidores pueden ser suspendidos cuando, como sucede en el caso de este expediente, insisten en desobediencia grave después de haber sido apercibidos y multados, opina que se debe mantener la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Benarraba, decretada por V. S., con fecha 29 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 del actual, ha examinado la Sección el expediente de suspensión de los Concejales de Benarraba, provincia de Málaga.

Del expediente instruido al Ayuntamiento de dicho pueblo por el Delegado del Gobernador para inspeccionar su administración resulta que tiene en un completo abandono los intereses del Pósito, en términos de no haberse rendido cuentas en el espacio de 25 años, ni las municipales correspondientes á los años de 1876 á 77 y de 78 á 79.

No se han elegido á su debido tiempo los Vocales asociados, y siguen funcionando los de 1879 y adoleciendo de graves defectos la contabilidad municipal, puesto que los libros no tienen las formalidades que la ley establece.

Consta asimismo que los abusos cometidos en materia de arriendos de los productos forestales han dado lugar á formación de causa.

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879 y otras que sería prolijo enumerar, consagradas todas á interpretar la ley municipal vigente, y que han dado á sus preceptos una aplicación más amplia y extensiva, estableciendo reiteradamente que la suspensión puede imponerse á los Concejales por cualquiera causa grave, sin que haya precedido la amonestación, el apercibimiento y la multa:

Considerando que algunos de los hechos y omisiones mencionados constituyen infracciones de ley, y han producido perjuicios irreparables á los intereses encomendados al precitado Ayuntamiento;

La Sección opina que se debe aprobar la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Resultando de las noticias sanitarias recibidas en este Ministerio que la fiebre amarilla ha desaparecido en el territorio comprendido desde Bathunt inclusive hasta Senegal (Africa):

Visto el art. 40 de la ley de Sanidad, y oído el parecer del Real Consejo del ramo sobre la conveniencia de modificar las actuales disposiciones con respecto á las procedencias del citado punto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer se derogue la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 13 de Enero último (GACETA del 16), y se consideren limpias las mencionadas procedencias que se hayan hecho á la mar después del 1.º de Mayo actual, siempre que reúnan las condiciones favorables

prevenidas como regla general en la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 20 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en 23 de Abril último ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José María Cremades y Lopez, en nombre de D. Bernabé Morcillo de la Cuesta, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 13 de Mayo de 1880, que desestimó la solicitud del interesado para que se mandara al Sindicato de riegos de la acequia de Alfaz que acudiera á la Comisión provincial como Tribunal contencioso.

Resulta que en 4 de Noviembre de 1879 presentó Don Bernabé Morcillo en el Ministerio de Fomento una instancia, en la cual manifestaba ser dueño del riego y acequia denominada de Alfaz, en la provincia de Alicante, sujeta al régimen establecido por sus Ordenanzas especiales, aprobadas de Real orden en 18 de Agosto de 1847, las cuales fijan los deberes y derechos del dueño del riego, así como los de los regantes y atribuciones del Sindicato, el cual solicitó de la Diputación provincial que fijara un término al dueño para la composición de la acequia, pues se hallaba en estado ruinoso; instancia que fué acogida por la Comisión provincial, señalando al dueño un plazo fatal para ejecutar las obras; y que si bien era cierto que el art. 17 de las citadas Ordenanzas determina que cuando el dueño de la acequia se niegue á hacer las reparaciones necesarias pueda acudir el Sindicato al Consejo provincial, el recurrente entendía que había de hacerlo iniciando el correspondiente juicio contencioso-administrativo; y concluía solicitando que se reclamara el expediente, y que se prescribiera al Sindicato que dedujera demanda ante la Comisión como Tribunal administrativo:

Que del expediente instruido ante la Comisión provincial aparece que á nombre del Sindicato se acudió al Gobernador de la provincia invocando lo prescrito en el artículo 17 de las Ordenanzas de la acequia de Alfaz, y en queja por los perjuicios que á consecuencia del mal estado de la misma acequia y de la resistencia del dueño á remediarlo sufría el regadío; y consultada la opinión de peritos, lo comprobó el hecho, mandando la Comisión provincial al dueño de la acequia que procediera á la limpieza y reparación en el plazo que al efecto se fijaba; resolución que, apelada por D. Bernabé Morcillo, fué confirmada por la misma Comisión, señalando un breve plazo para su cumplimiento:

Que previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y consulta de las Secciones de Fomento y Gobernación de este Consejo, recayó la Real orden al principio extractada de 13 de Mayo de 1880, por la cual se desestimó el recurso presentado por D. Bernabé Morcillo, teniendo para ello en cuenta que el procedimiento empleado por la Comisión provincial era el que correspondía al carácter de mero Juez árbitro que le concedían las Ordenanzas con el fin de dirimir las cuestiones que pudieran surgir entre los regantes y el propietario de la acequia:

Que el Dr. D. José María Cremades, en la representación antedicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera derogada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que podía ser admitida, porque el agravio que el actor alegaba era el de que lo resuelto en la Real orden desnaturalizaba el precepto contenido en el art. 17 de las Ordenanzas; y como se trataba de derechos que no tienen su origen en título civil, correspondía apreciarlos á los Tribunales administrativos:

Que la Sección de lo Contencioso estimó que debía ser discutido en este trámite de la procedencia el carácter del acuerdo de la Comisión provincial de Alicante, y á este fin se citara á las partes para vista pública.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales, que sea definitiva y cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Visto el art. 257 de la ley de aguas, que declara que las disposiciones de la misma ley son sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación, así como del dominio privado que tienen los

propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular:

Considerando:

1.º Que la cuestion propuesta en la demanda y la que fué objeto del expediente gubernativo versa sobre el ejercicio de un derecho establecido en las Ordenanzas de riego de la acequia de Alfaz, con el acuerdo del propietario de las aguas y el de los regantes, y no se refiere á la interpretacion de las disposiciones de las mismas Ordenanzas:

2.º Que aun cuando se supusiera, lo cual no parece fundado, que al dirimir el Consejo (hoy Comision provincial) las diferencias que surgen entre los regantes y propietario de la acequia no lo hace con el carácter de Juez árbitro ó de amigable componedor, y por tanto sujeto su bando á los recursos que las leyes civiles conceden, es lo cierto que la demanda es inadmisibile, porque la fijacion de derechos y obligaciones nacidas de un contrato privado, cual fué el que medió para la cesion de las aguas de que se trata, no corresponde hacerla á los Tribunales de la Administracion:

3.º Que por otra parte la instancia del recurrente desestimada por la Real órden tuvo por objeto que los regantes y Comision provincial se atemperaran en su reclamacion á una forma especial de procedimientos; y como no alegaba el interesado ni consta disposicion clara y terminante que prescribiera aquella forma, la Real órden, además de no afectar la cuestion de fondo, no pudo lastimar derecho alguno anteriormente constituido, y por lo tanto no es revisable en via contenciosa:

4.º Que lo declarado en la Real órden, así como la inadmisión de la presente demanda, no se oponen ni pueden servir de obstáculo al actor para interponer ante los Tribunales competentes los recursos que procedan en defensa de los derechos de que se cree asistido;

La Sala, oido el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien declarar improcedente la demanda presentada por el referido D. José María Cremades y Lopez.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de los cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas.

Debiendo empezar el 20 de Junio próximo las oposiciones para proveer la plaza de Maestro de esgrima de la Academia del cuerpo de Estado Mayor del Ejército, en el local que ocupa la misma, calle de Ayala, núm. 4, y ante el Tribunal que oportunamente designare; los que deseen tomar parte en dichas oposiciones me remitirán sus instancias solicitándola antes del 15 de Junio, acompañándolas de certificacion que acredite ser mayor de 25 años, certificacion de buena conducta, título profesional si lo tienen, certificacion que acredite los años que lleven dedicados á la enseñanza del manejo de las armas y señas de su domicilio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 24 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Renta perpétua interior.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpetas números 2.369 y 70. Idem id., segunda mitad, carpetas números 1.999 y 2.000. Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.714 al 16. Primer semestre de 1878, carpetas números 1.433 al 33. Segundo semestre de 1878, carpetas números 2.346 al 48. Primer semestre de 1879, carpetas números 2.207 al 9. Segundo semestre de 1879, carpetas números 2.116 al 19. Primer semestre de 1880, carpetas números 1.833 al 88. Segundo semestre de 1880, carpetas números 1.657 al 65.

Obligaciones de ferro-carriles.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpeta número 1.771. Idem id., segunda mitad, carpeta número 1.461. Segundo semestre de 1877, carpeta número 1.927. Primer semestre de 1878, carpeta número 1.064. Segundo semestre de 1878, carpeta número 1.846. Primer semestre de 1879, carpeta número 1.712. Segundo semestre de 1879, carpeta número 1.642. Primer semestre de 1880, carpetas números 1.452 y 53. Segundo semestre de 1880, carpetas números 1.254 y 15.

Resguardos al portador.

Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 323.

Obras públicas.

Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 69.

Carreteras de Abril.

Anualidad de 1881, carpetas números 27 y 28.

Carreteras de Agosto.

Anualidad de 1877, carpeta núm. 55.

Idem de 1880, carpeta núm. 70.

Bonos del Tesoro.

Tercer trimestre de 1880, carpeta núm. 273.

Cuarto trimestre de 1880, carpeta núm. 252.

Primer trimestre de 1881, carpetas números 190 y 191.

Obligaciones Banco y Tesoro interior.

Tercer trimestre de 1880, carpeta núm. 90.

Cuarto trimestre de 1880, carpeta núm. 83.

Primer trimestre de 1881, carpeta núm. 67.

Obligaciones de Aduanas.

Primer trimestre de 1880, carpeta núm. 50.

Segundo trimestre de 1880, carpeta núm. 45.

Tercer trimestre de 1880, carpeta núm. 46.

Cuarto trimestre de 1880, carpeta núm. 47.

Primer trimestre de 1881, carpetas números 41 al 43. Cuyas carpetas son todas las presentadas hasta el día.

Madrid 21 de Mayo de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 24 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Al 7 y 1/2 por 100.

Carpeta núm. 1.073 de señalamiento.

Al 4 por 100.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpeta núm. 4.838 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, carpeta núm. 4.812 de id.

Primer semestre de 1876, carpeta núm. 4.251 de id.

Segundo semestre de 1876, carpeta núm. 4.004 de id.

Primer semestre de 1877, carpetas números 3.814 y 3.812 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 3.634 y 3.635 de id.

Anualidad de 1878, carpetas números 3.595 y 3.596 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 3.545 y 3.546 de id.

Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 3.346 de id.

Primer semestre de 1880, carpeta núm. 3.004 de id.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 1.642 á 1.720 de id.

Madrid 21 de Mayo de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Debiendo celebrarse en esta Direccion general el dia 28 del corriente, de una y media á dos de la tarde, una segunda subasta para contratar el suministro de 1.500.000 kilogramos de hoja Boliche de Puerto-Rico, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 39, y al anuncio publicado en la correspondiente al dia 7 del actual, núm. 127, se hace saber á los licitadores que deseen tomar parte en dicho acto que las proposiciones han de sujetarse en su redaccion al modelo siguiente:

D. N. N., vecino de..... y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, número 39, fecha 8 de Febrero último, y del anuncio del Boletín oficial de la provincia, núm. 39, fecha 15 del mismo mes; de los anuncios de la segunda subasta insertos en la GACETA DE MADRID, núm. 127, fecha 7 del corriente, y en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 119, fecha 9 del propio mes, y de cuantos requisitos se exigen para adquirir, en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas Nacionales de Tabacos 1.500.000 kilogramos de hoja Boliche de la isla de Puerto-Rico, de las clases y calidades que estipula el referido pliego, conforme á los tipos depositados en la Direccion general de Rentas Estancadas que sirven de base para el contrato, se comprometo bajo las expresadas condiciones, sin modificacion ulterior, á entregar cada kilogramo de todas clases indistintamente al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 21 de Mayo de 1881.—El Director general, J. Garcia de Torres.

Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL.

Balace general en 31 de Diciembre de 1880.

Table with columns: Activos (Accionistas, Caja y Banco de España, Cartera, Valores, Préstamos hipotecarios, etc.) and Pasivos (Capital social, Reserva obligatoria, etc.). Total balance: 88.745.212/42.

PASIVO.

Table of liabilities including Capital social (50.000.000), Reserva obligatoria (844.753/07), Idem especial (1.487.860/90), Cédulas en circulacion, etc.

Madrid 17 de Mayo de 1881.—Conforme.—S. E. ú O.—El Jefe de la Contabilidad, Leon Boucherant.—V.º B.º—El Gobernador, A. Lorente. X—1712

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

Ferro-carriles.

La Sociedad general de Obras públicas ha presentado en este Ministerio el proyecto y pedido la concesion de un tranvia, con motor de vapor, de Zaragoza á Cariñena, acompañando la carta de pago que justifica haber consignado en la Caja general de Depósitos el 4 por 100 del importe del presupuesto.

En cumplimiento del art. 81 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, se anuncia al público, dando el plazo de un mes desde la publicacion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID para la admision de peticiones que puedan mejorar la primera.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y para que se sirva anunciarlo en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1881.—El Director general, E. Page.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

DIA 20.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

Table listing detained letters with columns: Núm., Nombre del destinatario, Domicilio. Includes names like Baltasar Lopez, Claudio Leon Marle, etc.

Madrid 21 de Mayo de 1881.—El Administrador, José María Seler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 21.

Table of telegram recipients with columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Includes stations like Gudiña, Villafranca, Paris, etc.

Madrid 21 de Mayo de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Julian Alonso Prados.

Administracion económica de la provincia de Cuenca.

Habiendo sufrido extravío varios resguardos de depósitos necesarios en metálico constituidos en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de bienes de Propios, correspondientes á los pueblos que á continuacion se expresan, y que han de justificarse las liquidaciones practicadas por esta Administracion por aquel concepto, se inserta en la GACETA DE MADRID el extravío de los expresados resguardos, los que quedarán nulos y sin valor ni efecto si no fuesen presentados en estas oficinas en el término

de 60 días, á contar desde la publicación de este anuncio, sien- do el pormenor de cada uno de ellos el siguiente:

Table with columns: Número de letrada, Número de registro, FECHAS de las cartas de pago, CAPITAL. Rs. vn. Rows include Pueblo de Cervera, Zafrá, and Zafrilla.

Table with columns: Número de letrada, Número de registro, FECHAS de las cartas de pago, CAPITAL. Rs. vn. Rows include Castillejo de Iniesta.

Cuenca 13 de Mayo de 1881.—El Jefe económico, Agustín Gil.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Acordada la contratación de 330.000 kilogramos de cáñamo para tejidos y 100.000 para tejidos, que se conceptúan necesarios en este Arsenal durante el próximo año económico, se anuncia á fin de que pueda lugar á conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la subasta, la cual habrá de llevarse simultáneamente á cabo en Madrid ante la Comisión que por el Ministerio de Marina se designe, y en esta capital de Departamento ante su Junta económica, el día 30 de Junio próximo, á las doce de su mañana, y regirán para ella los respectivos pliegos de condiciones que á continuación se insertan.

Cartagena 9 de Mayo de 1881.—El Secretario, Carlos Molina.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública el suministro de 100.000 kilogramos de cáñamo para tejidos que son necesarios en este Arsenal durante el año económico próximo venidero.

1.ª La licitación tiene por objeto el suministro de los cáñamos para tejidos comprendidos en la relación que se acompaña al presente pliego, y para facilitarla se divide el servicio de los cinco lotes que la misma relación expresa, cada uno de los cuales puede contratarse separadamente. 2.ª Los precios que han de servir de tipos para la subasta, y las condiciones que han de reunir los cáñamos para ser admisibles, son los que se señalan en la citada relación. 3.ª La subasta tendrá lugar simultáneamente ante la Junta que se nombre en Madrid por el Ministerio de Marina y la eco-

nómica de este Departamento, en el día y hora que se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Murcia.

4.ª Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al unido modelo, y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de las Juntas. Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincia, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que la proposición se refiera:

- Para el primer lote, 950 pesetas. Para el segundo lote, 950 pesetas. Para el tercer lote, 950 pesetas. Para el cuarto lote, 950 pesetas. Para el quinto lote, 950 pesetas.

5.ª Si por resultar proposiciones iguales en algún lote hubiera que proceder á licitación oral entre los autores de ella, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicación, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negasen á mejorar su oferta.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitación oral, se expresarán en la misma unidad y fracción de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.ª El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la misma forma que establece la condición 4.ª, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes que tenga á su cargo:

- Para el primer lote, 1.900 pesetas. Para el segundo lote, 1.900 pesetas. Para el tercer lote, 1.900 pesetas. Para el cuarto lote, 1.900 pesetas. Para el quinto lote, 1.900 pesetas.

Esta fianza no se devolverá al contratista hasta que se halle solvente de su compromiso, y justifique haber satisfecho la contribución industrial con que hayan de ser gravados los libramientos que originen el servicio.

7.ª El contratista presentará en el almacén de recepción de este Arsenal todos los cáñamos que abraza su contrato por partes iguales de cada uno de los lotes que tenga á su cargo en cinco plazos de á 60 días cada uno, contados desde la fecha en que otorgue la escritura.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determina el reglamento de Contabilidad vigente resultasen inadmisibles los cáñamos presentados por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga al contratista á reponerlos en el plazo de 30 días, á partir de la fecha del reconocimiento, y á retirar del Arsenal en el término de 10 días los desechados, pues de lo contrario procederá la Administración á venderlos por cuenta del interado, reservándose el 40 por 100 del producto por razón de multas, más el importe de los gastos que la venta origine.

8.ª Se impondrá al contratista la multa del 1 por 100 sobre el importe, al precio de adjudicación, de los cáñamos contenidos en el lote de que se trate por cada día que demore cualquiera entrega por cuenta del mismo lote ó la reposición de los desechados, después del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condición anterior; y si la demora excediere de 30 días en el primer caso, ó de 15 días en el segundo, se rescindirá el contrato del lote á que correspondiera la falta, adjudicándose la fianza respectiva á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

9.ª Dentro de los 15 días siguientes al de cada entrega se expedirá por la Intendencia del Departamento libramiento de su importe á favor del contratista contra la Depositaria de Hacienda pública de esta ciudad, ó sobre la Caja de la Administración económica de la provincia de Murcia.

10.ª Será de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1876 son los siguientes:

- 1.ª Los que se causen en la publicación de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales. 2.ª Los que correspondan, según Arancel, á los Escribanos por la asistencia y redacción de las actas del remate, otorgamiento de la escritura y copia original de la misma, y 3.ª Los de la impresión de 30 ejemplares de dicha escritura, que ha de entregar el contratista para uso de las oficinas. La escritura de contrato deberá contener testimonio del acta de subasta, con referencia al anuncio y fecha del periódico oficial en que se halle insertado el pliego de condiciones, Real orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y obligación del contratista de cumplir lo estipulado.

Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones, y sin intervención alguna de la Administración; debiendo el contratista presentárselos al Sr. Intendente de Marina de este Departamento salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

11.ª Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1879, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cartagena 18 de Abril de 1881.—Manuel Romero y Sivila.—V.º B.º.—José María Diaz.—Es copia.—Manuel Romero y Sivila.—Es copia.—El Secretario, Carlos Molina.

DIRECCION DE ARMAMENTOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—Relación de los 100.000 kilogramos de cáñamo en rama que se conceptúa necesarios durante el año económico de 1881 á 82 para la fábrica de tejidos, con expresion de los lotes en que se divide, plazos de sus entregas, condiciones facultativas y sus precios tipos.

Table with columns: LOTES, Kilogramos. Rows: Primero (20.000), Segundo (20.000), Tercero (20.000), Cuarto (20.060), Quinto (20.000), TOTAL (100.000).

PLAZOS DE ENTREGA.

El contratista ó contratistas entregarán la totalidad del cáñamo que deban suministrar en cinco plazos de 63 días cada uno, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que se firme su respectiva escritura, ó en ménos tiempo si así las con-

viere; entendiéndose que al terminar los 60 días deberán haber introducido en el Arsenal la totalidad del lote correspondiente, y cada entrega de este abrazará la quinta parte del lote que corresponda entregar de los que tengan á su cargo; teniéndose presente que la primera entrega debe verificarse dentro de los 10 primeros días de Julio próximo.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª El cáñamo para tejidos será procedente de cualquiera de las vegas de la Península y de superior calidad, reuniendo las condiciones de fino, fuerte, suave, seco, color muy claro y de buen tercio, debiendo estar muy descolado, sin metidos y limpio de aristas y agramizas.

2.ª El precio tipo del cáñamo será el de 55 pesetas los 100 kilogramos, con tal de que arroje en la prueba del rastrillo un 6 por 100 de merma y un 22 por 100 de estopa.

3.ª El expresado precio, ó bien el de su adjudicación, quedará sujeto á las variaciones siguientes:

Por cada kilogramo de estopa que dé de más en la prueba del rastrillo disminuirá en una centésima parte el precio de adjudicación, y por cada kilogramo que dé de ménos aumentará en una peseta 56 céntimos.

Por cada kilogramo de merma que dé de más ó de ménos disminuirá ó aumentará el precio en una centésima parte.

Por cada kilogramo de estopa que resulte de más de los 22 fijados en la condición 2.ª aumentará el precio del cáñamo en este concepto en una centésima parte del que debe pagarse la estopa, y recíprocamente por cada kilogramo que resulte de ménos disminuirá el precio del cáñamo en una centésima parte del de la estopa.

El valor de cada 100 kilogramos de estopa será el 31 y medio por 100 del precio de adjudicación.

4.ª Las fracciones que resulten en las pruebas, tanto para abono como para descuento, no serán apreciadas si no llegan á 500 gramos.

5.ª Las pruebas en el rastrillo se verificarán con un 5 por 100 del cáñamo correspondiente á cada entrega ó partida, pero en diferentes días, tanto secos como húmedos, á juicio de la Comisión receptora.

Con tal objeto se dividirá en agrupaciones de 6.000 kilogramos cada partida; se efectuará la prueba del 5 por 100 en cada una de las agrupaciones que pueda haber en la partida; se tomará el promedio de los resultados de todas estas pruebas, y este servirá como tipo para el 5 por 100 de la entrega á que las fracciones pertenezcan.

6.ª El cáñamo se someterá en el acto de la entrega á cuantos reconocimientos y pruebas juzgue conveniente practicar la Marina para asegurarse de su bondad y procedencia nacional con el fin de adquirir el convencimiento de que corresponde en un todo para ser admisible á las condiciones 1.ª y 2.ª Arsenal de Cartagena 5 de Abril de 1881.—José de Pilon.—Es copia.—Manuel Romero y Sivila.—Es copia.—El Secretario, Carlos Molina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , en su nombre (ó á nombre de Don N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, núm. de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de , núm. de fecha), para contratar 100.000 kilogramos de cáñamo para tejidos necesarios en el Arsenal de Cartagena, se comprometo á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote (tal) ó los lotes (tal y cual), con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el lote tal, tantas en el cual) (todo por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública el suministro de 330.000 kilogramos de cáñamo para jarcias que son necesarios en este Arsenal durante el año económico próximo venidero.

1.ª La licitación tiene por objeto el suministro de los cáñamos para jarcias comprendidos en la relación que acompaña al presente pliego, y para facilitarla se divide el servicio en los cinco lotes que la misma relación expresa, cada uno de los cuales puede contratarse separadamente.

2.ª Los precios que han de servir de tipo para la subasta, y las condiciones que han de reunir los cáñamos para ser admisibles, son los que se señalan en la citada relación.

3.ª La subasta tendrá lugar simultáneamente ante la Junta que se nombre en Madrid por el Ministerio de Marina y la económica de este Departamento, en el día y hora que se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Murcia.

4.ª Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al unido modelo, y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta.

Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincia, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que la proposición se refiera:

- Para el primer lote, 2.650 pesetas. Para el segundo lote, 2.650 pesetas. Para el tercer lote, 2.650 pesetas. Para el cuarto lote, 2.650 pesetas. Para el quinto lote, 2.650 pesetas.

5.ª Si por resultar proposiciones iguales en algún lote hubiera que proceder á licitación oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar á la adjudicación, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negasen á mejorar su oferta.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitación oral, se expresarán en la misma unidad y fracción de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.ª El licitador á cuyo favor adjudique en definitiva el remate impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la misma forma que establece la condición 4.ª, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes que tenga á su cargo:

- Para el primer lote, 5.300 pesetas. Para el segundo lote, 5.300 pesetas. Para el tercer lote, 5.300 pesetas. Para el cuarto lote, 5.300 pesetas. Para el quinto lote, 5.300 pesetas.

Esta fianza no se devolverá al contratista hasta que se halla solvente de su compromiso, y justifique haber satisfecho la contribucion industrial con que hayan de ser gravados los libramientos que origine el servicio.

7.º El contratista presentará en el almacén de recepcion de este Arsenal todos los cáñamos que abraza su contrato por partes iguales de cada uno de los lotes que tenga á su cargo en cinco plazos de á 60 dias cada uno, contados desde la fecha en que otorgue la escritura.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determina el reglamento de contabilidad vigente resultasen inadmisibles los cáñamos presentados por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga al contratista á reponerlos en el plazo de 30 dias, á partir de la fecha del reconocimiento, y á retirar del Arsenal en el término de 40 dias los desechados, pues de lo contrario procederá la Administración á venderlos por cuenta del interesado, reservándose el 40 por 100 del producto por razon de multa, más el importe de los gastos que la venta origine.

8.º Se impondrá al contratista la multa del 1 por 100 sobre el importe al precio de adjudicacion de los cáñamos contenidos en el lote de que se trata por cada día que demore cualquiera entrega por cuenta del mismo lote, ó la reposicion de los desechados despues del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condicion anterior; y si la demora excediere de 30 dias en el primer caso, ó de 15 dias en el segundo, se rescindirá el contrato del lote á que corresponda la falta, adjudicándose la fianza respectiva á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

9.º Dentro de los 15 dias siguientes al de cada entrega se expedirá por la Intendencia del Departamento libramiento de su importe á favor del contratista contra la Depositaria de Hacienda pública de esta ciudad, ó sobre la Caja de la Administracion económica de la provincia de Murcia.

10. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

1.º Los que se causen en la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan, segun Arancel, á los Escribanos por la asistencia y redaccion de las actas del remate, otorgamiento de la escritura y copia original de la misma; y

3.º Los de la impresion de 30 ejemplares de dicha escritura, que ha de entregar el contratista para uso de las oficinas.

La escritura de contrato deberá contener testimonio del acta de subasta con referencia al anuncio y fecha del periódico oficial en que se haya insertado el pliego de condiciones, Real orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y obligacion del contratista de cumplir lo estipulado.

Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones y sin intervencion alguna de la Administracion, debiendo el contratista presentarlos al Sr. Intendente de Marina de este Departamento salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

11. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cartagena 48 de Abril de 1881.—Manuel Romero y Sivila.—V.º B.º—O. I. José María Diaz.—Es copia.—Manuel Romero y Sivila.—Es copia.—El Secretario, Carlos Molina.

CONTADURIA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—DIRECCION DE ARMAMENTOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—Relacion de los 350.000 kilogramos de cáñamo en rama que se conciben necesarios durante el año económico de 1881 á 82 para la fábrica de jarcias, con expresion de los lotes en que se divide, plazos de sus entregas, condiciones facultativas y sus precios tipos.

LOTES.	Kilogramos.
Primero	70.000
Segundo	70.000
Tercero	70.000
Cuarto	70.000
Quinto	70.000
TOTAL	350.000

PLAZOS DE ENTREGA.

El contratista ó contratistas entregarán la totalidad del cáñamo que deban suministrar en cinco plazos de 60 dias cada uno, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que se firme su respectiva escritura, ó en menos tiempo si así les conviniera; entendiéndose que al terminar los 60 dias deberá haber introducido en el Arsenal la totalidad del lote correspondiente, y cada entrega de este abrazará la quinta parte del lote que corresponda entregar de los que tengan á su cargo, teniéndose presente que la primera entrega debe verificarse dentro de los 40 primeros dias de Julio próximo.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.º El cáñamo para jarcias será procedente de cualquiera de las vegas de la Peninsula y de superior calidad, reuniendo las condiciones de fuerte, suave, seco, buen color, y de buen tercio, debiendo estar bien descolado, sin metidos y limpio de aristas y agramizas.

2.º El precio-tipo del cáñamo será el de 125 pesetas los 100 kilogramos, siempre que en la prueba del rastrillo arroje un 7 por 100 de merma y un 15 por 100 de estopa.

3.º El expresado precio, ó bien el de su adjudicacion, quedará sujeto á las variaciones siguientes:

Por cada kilogramo de estopa que dé de más en la prueba del rastrillo, disminuirá el precio de adjudicacion en una centésima parte, y aumentará en una peseta 26 céntimos por cada kilogramo que dé de menos.

Por cada kilogramo de merma que dé de más ó de menos, disminuirá ó aumentará el precio en una centésima parte.

Por cada kilogramo de estopa que resulte de más de los 15 fijados en la condicion 2.º, aumentará el precio del cáñamo en este concepto en una centésima parte del que debe pagarse la estopa; y recíprocamente, por cada kilogramo que resulte de menos, disminuirá el expresado precio del cáñamo en una centésima parte del de la estopa.

El valor de cada 100 kilogramos de estopa será el 31 y medio por 100 del precio de adjudicacion.

4.º Las fracciones que resulten en las pruebas, tanto para abono como para descuento, no serán apreciadas si no llegan á 500 gramos.

5.º Las pruebas en el rastrillo se verificarán con un 5 por 100 del cáñamo correspondiente á cada entrega ó partida, pero en diferentes dias, tanto secos como húmedos, á juicio de la Comision receptora.

Con tal objeto se dividirá en agrupaciones de 6.000 kilogramos cada partida; se efectuará la prueba del 5 por 100 en cada una de las agrupaciones que pueda haber en la partida; se tomará el promedio de los resultados de todas estas pruebas, y este servirá como tipo para el 5 por 100 de la entrega á que las fracciones pertenezcan.

6.º El cáñamo se someterá en el acto de la entrega á cuantos reconocimientos y pruebas juzgue convenientes practicar la Marina para asegurarse de su bondad y procedencia nacional con el fin de adquirir el convencimiento de que responde en un todo para ser admisible á las condiciones 1.º y 2.º

Arsenal de Cartagena 5 de Abril de 1881.—José María Pilon.—Es copia.—Manuel Romero y Sivila.—Es copia.—El Secretario, Carlos Molina.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm....., de fecha.....), para contratar 350.000 kilogramos de cáñamo para jarcias necesarios en el Arsenal de Cartagena, se comprometo á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote (tal) ó á los lotes (tal y cual), con estricta sujecion á todas las condiciones contenidas en el pliego, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relacion unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el lote tal, tantas en el cual etc., todo por letra).

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por acuerdo de dicha Exema. Corporacion, se saca á pública subasta la continuacion del desmonte de la calle de Breton de los Herreros, hasta excavar 2.333 metros cúbicos de tierra.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas se hallarán de manifiesto en esta Secretaría todos los dias no feriados, de doce á cinco de la tarde hasta el del remate, que deberá verificarse el sábado 28 del presente mes, á la una de la tarde, en el salon destinado á tales actos de la tercera Casa Consistorial, Plaza Mayor.

Madrid 16 de Mayo de 1881.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Exema. Corporacion municipal ha acordado sacar á pública subasta la construccion de un trozo de alcantarilla en una longitud de 120 metros por el paseo del Canal, desde el encuentro de este con la calle del Laurel, bajo los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallan de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo, de una á cuatro, todos los dias no feriados que medien hasta el del remate.

El acto tendrá efecto el dia 30 del corriente, á la una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, Plaza de la Constitucion, núm. 3.

Madrid 20 de Mayo de 1881.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía constitucional de Toledo.

El Excmo. Ayuntamiento constitucional subasta el suministro del schiste ó petróleo, tubos y mechas para el consumo de 700 á 800 farolas que existen colocadas en las calles y plazas de esta poblacion, en el próximo año económico de 1881 á 1882.

El remate tendrá efecto el dia 5 del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana, en el despacho de la Alcaldía, sito en las Casas Consistoriales, con arreglo á las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Municipio.

El tipo de la licitacion por cada uno de los artículos objeto de la subasta será el de 66 céntimos de peseta el kilogramo de petróleo, 24 céntimos de peseta el metro de mecha y el de 27 céntimos tambien de peseta el tubo de cristal.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que á continuacion se expresa, acompañando el recibo de haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad de 500 pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Toledo 16 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Nicanor J. Gallardo.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, Nicanor Moreno de Vega.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de....., enterado del anuncio inserto con fecha..... de..... en....., y de las condiciones para la subasta del schiste ó petróleo, tubos y mechas destinados al alumbrado público de esta ciudad durante el año económico de 1881 á 1882, se comprometo á suministrar..... (aquí todos los artículos), sujetándose estrictamente á las condiciones mencionadas, y fijando (aquí el precio que fuese, en letra, para todos y cada uno de los artículos objeto de la subasta, y por céntimos de peseta).

(Fecha y firma del proponente.) X—4746

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

ASTORGA.

D. Basilio Blanco y Velez, Comandante graduado, Capitan del batallon depósito de Astorga, núm. 83, y Fiscal nombrado.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria que instruyo contra el recluta disponible Jesús Gonzalez Rodriguez, hijo de Benito y de Rosa, natural de Alvarez, Ayuntamiento de idem, Juzgado de primera instancia de Ponferrada, por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual que previene el art. 230 del reglamento de reservas de 2 de Diciembre de 1878; é ignorándose su paradero, por este segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de 20 dias comparezca en el cuartel de esta ciudad á fin de ser interrogado; pues de no verificarlo se le seguirá la sumaria en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Astorga á 13 de Mayo de 1881.—Basilio Blanco.

CÁDIZ.

D. Antonio Carpintier Labarra, Capitan graduado, Teniente del depósito de bandera y embarque para Ultramar en Cádiz, y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal del expediente de abintestato instruido al soldado licenciado del Ejército de Ultramar Salvador Aroca y Palop, natural de Valencia, fallecido en la travesía de la Habana á este puerto en 10 de Febrero de 1879 á bordo del vapor Ciudad Condal; y no apareciendo la familia del referido soldado, por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo al heredero ó herederos del mencionado Salvador Aroca y Palop para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, se personen en esta Fiscalía, ó hagan valer sus derechos de herederos á fin de entregarles los documentos y alcances que dejó al fallecer el Aroca; pues de no verificarlo así les parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Cádiz á 6 de Mayo de 1881.—El Capitan, Teniente Fiscal, Antonio Carpintier.

SAN FERNANDO.

D. José María Pery y Gascon, Comandante de infantería de Marina, Teniente de navío de la Armada y Auxiliar del distrito marítimo de San Fernando.

Por el presente, y en uso de las facultades que S. M. el Rey concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto y pregon á Angel Mejías Garcia, hijo de Antonio y Josefa, natural de Zúbia, en la provincia de Granada, de estado casado, de oficio corredor, y de 39 años de edad, para que en el término de 30 dias, á contar desde la fecha, se presente en el penal de Cuatro Torres á dar sus descargos y defensas sobre el delito de fuga del dicho establecimiento, donde se encontraba como confinado, sin más citar ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.

San Fernando 13 de Mayo de 1881.—El Oficial, José María Pery.—Francisco Lozano, Secretario.

Juzgados de primera instancia.

BILBAO.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Doña María Teresa Ureta y Landeta, de ignorado paradero, é hija de D. Juan Bautista y Doña Gregoria, vecinos que fueron de la anteiglesia de Larrabezua, para que comparezca á ser parte en el juicio necesario de testamentaria promovido en este Juzgado por el Procurador D. Félix Murga, en representacion de Don Juan Bautista Egusquiza, á los bienes relictos al fallecimiento de su finado padre D. Juan, por quien fué nombrado albacea testamentario y curador de sus hijos menores el Egusquiza; aperecida que de no verificarlo se tramitarán los autos sin más citacion que la que se le hace por medio del presente edicto, pudiendo personarse sus herederos, si hubiere fallecido, por sí ó por medio de Procurador autorizado con poder bastante.

Dado en Bilbao á 17 de Mayo de 1881.—Venancio del Valle.—Por mandado de S. S., Bepito Miguel Gonzalez. X—1745

ESTEPA.

D. Francisco Amarante y Durán, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé que en el mismo y por ante mí se instruye sumaria criminal por hurto, en la que obra el siguiente edicto:

D. Antonio de Montes Sierra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en la noche del dia 27 de los corrientes fué hurtada una mula nombrada Leona, de cuatro á cinco años, pelo rata, más de marca, con dos lunares en la cadera y herrada con una O y cruz encima, de la propiedad de D. Vicente Guzman, vecino de Pedrera, en ocasion de hallarse pastando con otras caballerías en un manchon inmediato al cortijo de Trabas, de aquel término, dejando en su lugar un caballo lisiado un desconocido, guyas señas y las del caballo al final se expresan.

Y con el fin de que se presenten con los comprobantes necesarios los que se crean dueños del expresado caballo, y se proceda á la busca de la mula hurtada, y captura del desconocido y de la persona en cuyo poder aquella se encuentre, si no acredita su legitima procedencia, ruego á todas las Autoridades de la Nacion é individuos de la policia judicial se practiquen activas diligencias; y habidos que sean, conducirlos á la cárcel pública de este partido á disposicion de este Juzgado.

Dado en Estepa á 30 de Abril de 1881.—Antonio de Montes.—Por mandado de S. S., Francisco Amarante.

Señas del caballo y del desconocido.

Un caballo cerrado, castrado, lucero prolongado, bello, calzado alto de las extremidades anteriores y bajo de la posterior izquierda, de siete cuartas y cuatro y medio dedos de alzada, herrado en el muslo izquierdo con A, del cual cojea.

Un hombre como de 30 años de edad, regular estatura, muy moreno, vestido de paño y sombrero hongo negro.

Lo inserto con acuerdo con el original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido el presente, visado por el Sr. Juez en Estepa á 30 de Abril de 1881.—V.º B.º—Antonio de Montes.—El Escribano actuario, Francisco Amarante.

FERROL.

D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia, de la ciudad y partido de Ferrol.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á Pedro Bau-

tista Rey, natural de la Inclusa de esta ciudad, vecino de San Salvador de Pedroso, Ayuntamiento de Naron, en esta provincia, de oficio jornalero, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 10 días, á contar desde el de la insercion de la presente, comparezca en la sala de audiencia del Juzgado de primera instancia de este partido para recibirle declaracion sin juramento en la causa que se le sigue sobre lesiones causadas á José Vizoso; y practicarle las demás diligencias pendientes; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, segun se acordó por providencia del 25 del corriente.

Al propio tiempo se recomienda á los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de policia judicial la práctica de activas diligencias para la busca y captura de dicho Pedro Bautista, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado.

Dada en Ferrol á 28 de Abril de 1881.—Jesús Ferreiro y Hermida.—El actuario, Licenciado Bernardino Moreda.

Señas personales de Pedro Bautista.

Estatura regular, delgado, pelo y ojos castaños, nariz y boca regulares, color bueno, cerrado de barba negra, hoyoso de viruela, y representa tener la edad de 32 años; viste pantalon oscuro de tela, chaleco y chaqueta de paño negro y zapatos de becerro.

GIJON.

D. Luis Vigil Escalera y Blanco, Juez accidental de primera instancia de la villa y partido de Gijon.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gervasio Bendueles y Garcia, hijo de José, vecino que fué de la parroquia de Ceares, casado y como de 24 años de edad, el que debe hallarse hácia la isla de Cuba, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el objeto de prestar declaracion indagatoria en la causa que contra él y otros se instruye en este Juzgado por lesiones á Jesús del Castro; apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conduccion con las seguridades debidas á este Juzgado del dicho Gervasio.

Dada en Gijon á 3 de Mayo de 1881.—Luis Vigil Escalera y Blanco.—Por mandado de S. S., Tomás Guisasaola y Ovies.

GINZO DE LIMIA.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Manuel Peñamaría, Juez de primera instancia del partido de Ginz de Limia.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Benito Fernandez Tarrazo, natural y vecino de Amindal, distrito de Abion, partido de Rivadavia, casado, labrador, de 28 años, á fin de que en el término de 15 días se presente en la cárcel de esta villa para ser notificado de la sentencia firme pronunciada en la causa que se le siguió por hurto de una yegua; prevenido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto; poniéndolo á disposicion de este Juzgado, caso de ser habido.

Ginzo de Limia 1.º de Mayo de 1881.—Manuel Peñamaría.—De orden de S. S., Ramon Cadorniga, por D. Benito Diaz Teijeiro.

JEREZ DE LA FRONTERA.—SAN MIGUEL.

D. José Gonzalez de Campos y Mariné, Juez municipal, en funciones del de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de 15 días, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Enrique Garcia y Garcia, el cual es de estatura alta, pelo y cejas castaño oscuro, ojos garzos, nariz larga, color claro, boca regular, barba poca, y sin señal particular, natural y vecino de esta poblacion, hijo de Enrique y de Josefa, de estado soltero, del comercio, de 21 años de edad, y con instrucion, á fin de practicar cierta diligencia en causa criminal que se instruye contra el mismo por el delito de sustraccion de dinero y efectos á Antonio Torregrosa Estrada; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de la Nación, Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policia judicial para que practiquen las más activas diligencias encaminadas á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido disponer su conduccion á la cárcel de este partido á mi disposicion.

Dada en la ciudad de Jerez de la Frontera á 3 de Mayo de 1881.—José Gonzalez de Campos.—Antonio Jimenez.

JEREZ DE LA FRONTERA.—SANTIAGO.

D. Miguel Rendon y Castro, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Ramirez Castro, natural y vecino de Sanlúcar de Barrameda en la calle del Palomar, núm. 5, de 39 años de edad, del campo, soltero, de estatura alta, color moreno, barba poblada, nariz y boca regulares, cabello castaño, ojos pardos y sin señas particulares visibles, para que dentro del término de 15 días siguientes al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado, situado en la Casa de Justicia, plaza de Alfonso XII, para evacuar cierta diligencia acordada en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y

militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura del indicado Francisco Ramirez Castro, y conseguida remiitirlo por tránsitos con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido y disposicion de este Juzgado.

Jerez de la Frontera 27 de Abril de 1881.—Miguel Rendon y Castro.—Juan Bautista Romero.

D. Miguel Rendon y Castro, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Jerónimo Diaz Gonzalez, vecino de Utrera, en la calle de la Fuente, núm. 38, casado, del campo, y de 62 años de edad, para que dentro del término de ocho días, siguientes al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, situado en la plaza de Alfonso XII, Casa de Justicia, á evacuar la cita que le resulta en causa que se sigue por hurto de una mula; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Jerez de la Frontera á 29 de Abril de 1881.—Miguel Rendon y Castro.—Juan Bautista Romero.

LOGROÑO.

D. Simeon Yerro, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Sotero San Martin Moreno, hijo de Fernando y de Maria, de 33 años, natural de Entrena, casado, de oficio albanil, y vecino que fué de esta ciudad, para que dentro del término de 20 días se presente en la cárcel de este partido á fin de notificarle la sentencia dictada en causa que se le siguió sobre estafa, y á cumplir la pena que le fué impuesta; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole en indicada cárcel á disposicion de este Juzgado; advirtiéndole que su última residencia la tuvo en los pueblos de Briones y Santa Coloma, de esta provincia.

Dado en Logroño á 7 de Marzo de 1881.—Simeon Yerro.—Por su mandado, Juan Sabande.

MADRID.—BUENAVISTA.

D. Estéban de la Malla y Malla, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por el presente edicto se cita y llama á tres sujetos, cuyos nombres y apellidos se ignoran, que en la noche del 26 del actual, y hora como de las once de la misma, detuvieron á Ruperto Balao en la calle de Serrano por haber sustraído una manta á un cochero en la calle de Goya, para que dentro del término de cinco días comparezcan ante este Juzgado á presentar la correspondiente declaracion; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 1.º de Mayo de 1881.—Estéban de la Malla.—Por mandado de S. S., Licenciado Severiano de Mazorra.

MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de providencia del Sr. D. José Llano y Alvarez, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en el juicio de abintestado que se sigue por fallecimiento de D. Antonio Bolado y Peinado, se cita y llama por el presente á los que se crean con derecho á la herencia del Bolado para que se presenten á ejercerlo en este referido Juzgado en el término de 30 días.

Madrid 18 de Mayo de 1881.—El actuario, Valentin Ballester. X—47.9

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, y por la Escribanía del que refrenda, á solicitud de D. Manuel Velasco y Brena, en concepto de albacea testamentario de D. Francisco Agapito Sierra y Lanao, se ha prevenido el juicio de testamentaria del referido D. Francisco Agapito y Sierra y de su esposa Doña Benita de la Brena y Zarraguin, que fallecieron en esta capital, la Doña Benita en 6 de Marzo de 1880, y el D. Francisco en 5 de Enero del presente año; en su consecuencia se cita por término de 30 días á los herederos ó legatarios de parte alicuota para que comparezcan en dicho juicio y deduzcan el derecho de que crean hallarse asistidos.

Madrid 4 de Mayo de 1881.—V.º B.º—Enrique Iñiguez.—El actuario, Pedro Sainz de Aja. X—4748

MADRID.—PALACIO.

Por el Procurador D. José Godino, en nombre de D. Manuel Sanchez Escandon y Morquecho, se ha presentado demanda contra D. Fernando Garcia Rodriguez y D. José Garcia Cachena y Jaquete sobre tercera de dominio á la casa calle de Lavapiés, núm. 17 moderno, 8 antiguo, de la manzana 41, embargada á este por el segundo, habiendo conferido traslado á los demandados por término de nueve días; é ignorándose el paradero del D. José Garcia Cachena y Jaquete, se le emplaza por medio del presente edicto para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado del distrito de Palacio, Escribanía del infrascrito, á contestarla.

Madrid 16 de Mayo de 1881.—V.º B.º—El Juez, Francisco Toda.—El Escribano, Ramon Martin Aguilar. X—4720

MADRID.—UNIVERSIDAD.

Habiendo sido nombrado D. Luis Bahía de Urrutia síndico de la testamentaria concursada de D. Antonio Fernandez Rubio, que radica en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad y Escribanía de mi cargo, se hace público por medio de edictos, segun dispone el art. 547 de la ley de

Enjuiciamiento civil, para que como tal y en union del que ya habia designado D. Pablo Abejon comparezcan en todos los asuntos pertenecientes á dicha testamentaria.

Madrid 17 de Mayo de 1881.—El Escribano, Juan Vivó. X—4717

NOTICIAS OFICIALES.

La Union y el Fénix Español.

COMPANÍA DE SEGUROS REUNIDOS.

No habiendo sido suficiente el número de acciones depositadas para constituir la junta general ordinaria convocada para el 20 del corriente mes de Mayo, quedan nuevamente convocados los señores accionistas para el día 8 del próximo Junio, á las dos de la tarde, paseo de Recoletos, 9, en Madrid.

Con arreglo á los estatutos, las deliberaciones habrán de limitarse á los asuntos puestos en la orden del dia publicada para la primera convocatoria.

Los señores accionistas que deseen asistir á ella deberán depositar sus títulos en Madrid, paseo de Recoletos, 9, y en Paris, boulevard Haussmann, 25.

Los tenedores de acciones nominativas podrán recoger sus billetes de asistencia en Madrid, calle de Olózaga, 4, y en Paris, rue Lafayette, núm. 4.

Los billetes y poderes expedidos para la primera junta general son valederos para la segunda.

Por acuerdo del Consejo de administracion, el Director, G. d'Entraigues. X—4743

Banco de Barcelona.

Considerando la Junta de gobierno de este Banco que conviene á los intereses de esta plaza y á los del establecimiento proceder al aumento del capital social por medio de una nueva emision de acciones; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 81 de sus estatutos, ha acordado convocar á junta general extraordinaria á los señores accionistas para el día 12 de Junio próximo, á las diez de la mañana y en el local del propio Banco, á fin de tratar de dicho aumento de capital y de las consiguientes modificaciones de algunos de los artículos de los estatutos.

Los señores accionistas podrán pasar por la Secretaría del Banco si gustan enterarse de los pormenores de la propuesta.

Barcelona 12 de Mayo de 1881.—Por el Banco de Barcelona, su Administrador, Antonio Escolano. X—4721

La Urbana.

COMPANÍA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS Á PRIMA FIJA.

Balance general en 31 de Diciembre de 1880.

DEBE.	Francos. Cents.
Accionistas	3.750.000
Caja	408.689.05
Banco de Francia	202.511.03
Renta francesa 5 por 100	3.523.180.49
Idem id. 3 por 100	1.270.480
Idem id. 3 por 100 amortizable	478.741.99
Obligaciones treintenarias	169.040.08
Idem de la villa de Paris y otras	445.343.47
Bonos de liquidacion de id. id.	32.015
Inmuebles, calle Le Pelletier, 8 y 10	1.027.040.81
Efectos á recibir	214.155.41
Medallas de asistencia	3.580
Banqueros de la Compania	492.732.38
Deudores diversos	37.007.38
Agencias diversas (primas y saldos)	779.769.63
Primas de Paris á cobrar	47.507.41
Placas (valor de las existentes en almacen)	3.750.81
Primas á recibir en Paris y en las Agencias	26.351.963.41
Siniestros (á recibir de los reaseguradores y por consecuencia de recursos)	249.993.21
Urbana (vida)	14.465.69
Valores en depósito por fianzas	354.361.20
	39.675.892.06
HABER.	
Fondo social	5.000.000
Reserva en aumento de capital	2.335.671
Idem para riesgos en curso y otras eventualidades	1.668.249.73
Seguros de 1881 á 1906	21.313.249.99
Primas á pagar por reaseguros	5.238.743.12
Acreedores diversos	33.822.40
Compañias reaseguradoras	330.981.70
Siniestros (por los que están en tramitacion)	653.637.58
Impuesto del timbre	96.616.15
Idem del registro	455.167.34
Suma restante debida sobre el precio del inmueble, calle Le Pelletier, 8 y 10	640.050
Fianzas	354.361.20
Operaciones sobre efectos públicos	2.226.90
Caja de prevision de los empleados	249.643.82
Dividendo	300.000
Participacion de la Direccion	45.000
Ganancias y pérdidas	9.081.41
	39.675.892.06

Es copia conforme con el original, á que me remito.
El representante general en Madrid, José Moreno Elorza. X—4722

Sociedad Española de Electricidad.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. Luis Gonzaga Soler y Plá, Caballero Comendador de número de la Orden americana de Isabel la Católica, miembro de diferentes corporaciones científicas, Censor segundo de la Junta directiva del ilustre Colegio notarial del territorio de Barcelona, y Notario del propio Colegio, con residencia en la capital, etc. etc.

Certifico que por parte de D. José Gassó y Martí, fabricante, vecino de esta ciudad, segun cédula personal núm. 61, librada en la misma en 12 de Julio del año último, que ha exhibido al suscrito Notario, se me ha presentado para testimoniar en forma legal el documento del tenor literal siguiente:

«D. Luis Gonzaga Soler y Plá, Caballero Comendador de número de la Orden americana de Isabel la Católica, miembro

de diferentes corporaciones científicas, Conser segundo de la Junta directiva del ilustre Colegio notarial del territorio de Barcelona, y Notario del propio Colegio con residencia en la capital, etc. etc.

Certifico que en mi protocolo corrige de escrituras consta la que copiada á la letra es como sigue:

Número 581. — En la ciudad de Barcelona, á 30 de Abril de 1881, los Sres. D. Lorenzo Balada y Marfá, D. Miguel Buxosa y Crebuet, D. Bruno Cuadros y Vidal, D. Ernesto Cardenosa y Alaban, este soltero y los demás casados, todos del comercio; D. Tomás José Dalmau y García, óptico; D. José Gassó y Martí, fabricante; D. Rafael Grassot y Villedjuli, propietario; Excmo. Sr. D. José Pujol y Fernandez, Abogado; D. Salvador Pagés é Inglada, tejedor; D. Ramon Payerols y Cervellé, propietario; D. Ramon Tapis y Ortells, de comercio; D. Pablo Villamore y Currell, dependiente del comercio, casados; D. Antonio Iglesias y Carrera, tambien del comercio, y D. Narciso Xifra y Masmaja, profesor, solteros, todos mayores de edad y vecinos de la presente, excepto el Sr. Cardenosa, que lo es del pueblo de San Gervasio de Cassolas, segun las respectivas cédulas personales, números 4.181, 313, 207, 499, 864, 61, 4.087, 355, 2.408, 2.625, 6.357, 4.342, 196 y 18.761, libradas respectivamente en 6 de Octubre, 22 de Setiembre, 22 y 1.º de Diciembre, 21 de Setiembre, 12 de Julio, 4, 9 y 27 de Octubre, todos los dichos meses del año último; 8 de Marzo próximo pasado 14 de Octubre, 15 de Julio y 21 de Diciembre de dicho año anterior, las cuales han exhibido al suscrito Notario, por cuanto dedicado hace muchos años D. Tomás José Dalmau y García al establecimiento y propagacion en España de la electricidad en sus diversas aplicaciones científicas é industriales con el buen éxito y desarrollo que son notorios; habiendo dicho señor obtenido á su favor el Real privilegio de introduccion en España de los Teléfonos Gramme, y adquirido recientemente la privativa para la explotación en este país y sus colonias de las máquinas dinamo-eléctricas del reputado inventor Mr. Gramme, de París, y de las lámparas Gramme-Nysten; y deseando el referido Sr. Dalmau desarrollar en grande escala su pensamiento de popularizar lo más posible el uso de la electricidad en sus distintas aplicaciones, propuso á los demás señores otorgantes constituir al efecto una Sociedad anónima con capital suficiente, los que aceptaron gustosos la proposicion convenidos de que con ello prestarán un buen servicio al país, al propio tiempo que fomentarán la riqueza particular, fundados en la confianza que les merece la actividad, la inteligencia y las demás recomendables dotes del Sr. Dalmau: por tanto, puestos de común acuerdo con este sobre las bases de la Compañía anónima y su desarrollo, vienen á fundarla con la presente escritura bajo los pactos y condiciones siguientes:

ESTATUTOS.

De la denominacion, objeto, domicilio, duracion y régimen de la Sociedad

Artículo 1.º Con sujecion al Código de Comercio, á la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás disposiciones vigentes, se constituye una Sociedad anónima, industrial y mercantil, bajo la denominacion de *Sociedad Española de Electricidad*, la que se regirá por dichas disposiciones legales, y por lo que determinan estos estatutos y reglamento.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto:

a. La fabricacion, venta, alquiler ó cualquier otra forma de negociacion ó explotacion de máquinas y aparatos para la luz eléctrica, teléfonos, transmision de fuerza motriz á distancia y demás aplicaciones de la electricidad, como tambien proporcionar el fluido eléctrico necesario, ya sea como alumbrado, ya como fuerza motriz.

b. Asimismo explotar, de cuenta propia ó en comision, todos los privilegios de invencion ó de introduccion que obtenga, ó que le cedan ó encarguen los que los hayan obtenido de toda clase de máquinas y aparatos científico-industriales.

Art. 3.º D. Tomás José Dalmau y García aporta, cede y traspassa á la Sociedad:

a. La explotacion exclusiva en España de las máquinas dinamo-eléctricas y lámparas Gramme-Nysten para la division de la luz eléctrica, privilegiadas en España y sus colonias por 20 años, que terminarán en el de 1900, cuya explotacion exclusiva le fué concedida por el apoderado de los Sres. D. Cecilio Gramme y D. Félix Nysten, de París, con escritura autorizada por el Sr. Perteil y su colega, Notarios de París, en 2 del corriente, la que se halla debidamente legalizada por el Cónsul español en aquella villa, y ha sido traducida al castellano por D. Domingo Margarit y Eaa, traductor autorizado en esta ciudad, así como cualquier otro privilegio que el Sr. Dalmau obtuviere en el país ó en el extranjero de introduccion, de modificacion ó de nueva invencion.

b. El privilegio de introduccion en España del teléfono Graham-Bell, que le fué concedido con Real cédula expedida á su favor en 20 de Febrero de 1878.

c. Todas las máquinas, aparatos y herramientas que forman actualmente el taller, sito en el patio interior de la casa número 18 de la calle de San Ramon de esta ciudad, así como tambien todos los modelos segun resulta de la escritura de cesion firmada por D. Francisco Dalmau y Jaura á favor de su señor hijo el expresado D. Tomás José ante el suscrito Notario en 27 de este mes.

Los demás señores otorgantes, bien enterados de cuanto queda expresado, y al efecto de que D. Tomás José Dalmau y García obsega la necesaria aptitud para explotar en buenas condiciones dichos importantes descubrimientos, dan á todos los objetos y privilegios un valor de 300.000 pesetas, renunciando sobre ello á toda ulterior reclamacion; y en pago de la expresada suma se adjudican á D. Tomás José Dalmau y García 2.000 acciones de las 6.000 que componen el capital de la Sociedad, cuyas 2.000 acciones son libres del pago del primer dividendo pasivo de 30 por 100; pero al igual que las 4.000 restantes estarán sujetas al de los demás dividendos pasivos que se exijan en adelante.

Art. 4.º La Sociedad tiene su domicilio en Barcelona, con facultad ilimitada de establecer sucursales, consignaciones ó agencias en otros puntos de la Península, en Ultramar y en el extranjero, en la época y en la forma que determinen el Director y la Junta de inspeccion de la misma.

Art. 5.º La duracion de la Sociedad se fija en 30 años, que empezarán á correr el día presente.

Dos años antes de finar este término deberán acordar los accionistas su liquidacion ó continuacion, en la conformidad que establece el art. 29 de estos estatutos, y el acuerdo que se adopte será obligatorio para todos los socios.

Art. 6.º La administracion de la Sociedad, sin perjuicio de la plenitud de facultades que compete á la junta general de accionistas, estará encomendada al Director y á la Junta de inspeccion, cuyas respectivas atribuciones se deslindan en los presentes estatutos.

Del capital y acciones.

Art. 7.º El capital de la Sociedad es de 3 millones de pesetas nominales, y está representado por 6.000 acciones de valor

nominal 500 pesetas cada una, con el desembolso del 30 por 100, en esta forma: 20 por 100 en el acto de suscribirse, mediante recibos provisionales, y 10 por 100 al recibirse los títulos definitivos, quedando los tenedores de las acciones á satisfacer los dividendos pasivos que acuerde el Director y la Junta de inspeccion hasta el 60 por 100 restante, ó sea el completo del capital nominal.

El Director debe anunciar con tres meses de anticipacion cada dividendo pasivo que con la Junta de inspeccion acuerde exigir de los accionistas, sin que cada uno de ellos pueda exceder del 20 por 100 del valor nominal de las acciones, ó sean 100 pesetas por accion.

Todo retraso en el pago de los dividendos pasivos devengará un interés del 6 por 100 al año en favor de la Sociedad, á contar desde el último día del término señalado para aquel pago, sin necesidad para ello de demanda judicial.

Trascurridos 30 días desde la espiracion del término señalado para el pago de algun dividendo pasivo sin que este se haya realizado, queda caducada la accion.

Art. 8.º Las acciones serán al portador, cortadas de libros talonarios; llevarán el sello de la Sociedad, y estarán firmadas por el Presidente de la Junta de inspeccion, por el Director y por el Secretario.

Art. 9.º Los tenedores de dichas acciones al portador, previo el depósito en la Caja social, podrán convertirlas á su voluntad en resguardos nominativos, con la numeracion de las acciones que hubiesen depositado, y autorizados en la misma forma que previene el artículo anterior.

Art. 10. Toda accion es indivisible, y la Sociedad no reconoce más que un propietario por cada accion.

La posesion de una accion prueba desde luego la conformidad con los estatutos de la Sociedad, con las decisiones de la junta general y con las de la Junta de inspeccion.

Art. 11. Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden bajo ningun pretexto pedir la intervencion judicial de los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir la particion ó suabasta, ni mezclarse para nada en su administracion.

Los herederos para ejercitar su derecho deberán atenerse á los inventarios sociales y á las decisiones de la junta general.

Están obligados asimismo á hacerse representar por un apoderado colectivo de su eleccion, ó de nombramiento judicial en caso de no haber conformidad entre ellos.

Art. 12. Si circunstancias que no se preven ocasionasen pérdidas que se elevasen á la cuarta parte del capital desembolsado, se convocará á los accionistas para que en votacion especial, arreglada á los trámites del art. 18 de estos estatutos, resuelvan si deberá la Sociedad liquidar ó continuar en sus operaciones.

Si, por el contrario, el desarrollo de las operaciones sociales aconsejare el aumento del capital social, será propuesto por el Director y la Junta de inspeccion á la junta general de accionistas especialmente convocada al efecto, y el acuerdo que se adoptare en los términos que establece el art. 10 de estos estatutos será obligatorio para todos los accionistas.

En tal caso, estos tendrán derecho de preferencia para la adquisicion de las nuevas acciones que se emitan, las que se repartirán á prorateo por el interés que cada socio tenga en la Compañía.

De la junta general.

Art. 13. La junta general de accionistas se reunirá con el carácter de ordinaria todos los años en el mes de Marzo, y extraordinariamente cuando lo acordare la Junta de inspeccion, ó fuere solicitado por escrito por el Director ó por un número de accionistas que representen cuando ménos la cuarta parte del capital social.

Art. 14. Las convocatorias se harán por la Junta de inspeccion; pero si fueren á instancia del Director ó de accionistas, se expresará esta circunstancia en los anuncios y el objeto de la convocatoria.

Art. 15. Las juntas generales de accionistas se compondrán de los tenedores de 10 ó más acciones, y se constituirán, siendo Presidente el que lo sea de la Junta de inspeccion, y Secretario de ellas el que lo sea de la Sociedad.

Art. 16. Las convocatorias para las juntas generales se verificarán con la anticipacion que la de inspeccion considere oportuna siempre que no sea menor de 10 días, y en ellas habrán de estar representadas la mitad más una de las acciones emitidas y en circulacion.

Si á la primera convocatoria no se reúne esa representacion, se convocará á nueva junta general dentro de los ocho días siguientes al de la primera convocatoria, y sus acuerdos serán válidos y legales, sea cual fuere el número de los concurrentes y el de las acciones representadas.

En la junta general ordinaria del mes de Marzo de todos los años se someterán á la aprobacion de los accionistas el balance y cuentas, así como el dividendo de beneficios que deba repartirse á los accionistas, y cualesquiera otras proposiciones de la Junta de inspeccion.

Art. 17. En las juntas generales extraordinarias sólo podrá tratarse del objeto ú objetos para que hubiesen sido especialmente convocadas.

Art. 18. Sólo tendrán derecho de asistencia á las juntas generales los que posean 10 ó más acciones.

Los que no asistan personalmente sólo podrán ser representados por un accionista que tenga derecho de asistencia.

Los accionistas que posean individualmente 10 acciones podrán reunirse y confiar la representacion de sus acciones (10 á lo ménos) á uno de entre ellos.

En los tres precedentes casos los accionistas harán constar la posesion de las acciones, y de consiguiente su derecho de asistencia á las juntas generales por medio de depósitos en la Caja de la Sociedad.

Art. 19. En las juntas generales cada 10 acciones previamente depositadas en la Caja de la Sociedad, segun el artículo precedente, dan derecho á emitir un voto.

Art. 20. El voto de la mayoría relativa de los accionistas asistentes á la junta general, personalmente ó por medio de representacion, será acuerdo obligatorio para todos los accionistas.

Exceptuándose de esta regla general los acuerdos referentes á la continuacion de la Sociedad, alteracion de sus estatutos, fusion con otros establecimientos ó aumento de capital, los cuales no serán válidos y obligatorios para los accionistas sino cuando sean adoptados por las dos terceras partes de los votos que reúnan los socios presentes y representados en la junta general extraordinaria en que se hayan adoptado tales acuerdos.

Art. 21. Las votaciones serán siempre nominales. Sólo serán secretas por medio de papeletas las que tengan por objeto la eleccion de cargos ó asuntos personales.

Art. 22. De todas las deliberaciones de la junta se levantará acta en un registro especial, que firmarán el Presidente y Secretario.

Se acompañará al acta una lista que exprese el nombre de los accionistas presentes, y el número de acciones depositadas que cada uno represente, ya como propietario, ya como apoderado.

De la Direccion.

Art. 23. La Direccion corresponderá á D. Tomás José Dalmau y García, que tendrá exclusivamente la representacion de la Sociedad, la direccion y administracion de sus operaciones y establecimientos, y el uso de la firma social.

Art. 24. Mientras ejerza el cargo de Director de la Sociedad, no podrá D. Tomás José Dalmau dedicarse á la direccion y administracion de otros establecimientos industriales análogos á los de aquella.

Art. 25. En garantía del buen desempeño de su cargo deberá D. Tomás José Dalmau tener depositado en la Caja de la Sociedad un número de acciones que á lo ménos represente un capital efectivo desembolsado de 400.000 pesetas.

Art. 26. Dispondrá el Director la aplicacion de los fondos á los objetos propios de la Sociedad, pudiendo adquirir nuevas máquinas, ó aumentar en otro concepto el capital fijo de la Compañía cuando fuere por valores que en un año no excedan de 50.000 pesetas. Pasando de esta suma, habrá de obtener la aprobacion de la Junta de inspeccion.

Art. 27. El Director deberá consultar á la Junta de inspeccion para plantear los establecimientos y los depósitos de venta que creyere convenientes fuera del domicilio social.

Art. 28. El Director llevará claras y exactas cuentas de todos los negocios de la Sociedad, y hará el día 31 de Diciembre de todos los años un balance é inventario general del haber de la misma.

Art. 29. El Director presentará además para la junta general ordinaria del mes de Marzo un cuadro del movimiento general de todos los establecimientos de la Sociedad durante el año trascurrido.

Art. 30. En total remuneracion de sus servicios como Director, percibirá D. Tomás José Dalmau y García un 20 por 100 de los beneficios líquidos anuales que obtenga la Sociedad.

Art. 31. En el caso de fallecer ó quedar incapacitado D. Tomás José Dalmau y García, será nombrado el que deba reemplazarle en la Direccion de la Sociedad por la junta general de accionistas especialmente convocada al efecto, la que podrá antes de verificar dicho nombramiento modificar las precedentes bases de esta seccion como crea más conveniente á los intereses sociales.

De la Junta de inspeccion.

Art. 32. La Junta de inspeccion se compondrá de cinco individuos y cuatro suplentes, que podrán renunciar sus cargos y ser en ellos reelegidos.

Art. 33. Los individuos de la Junta de inspeccion deberán tener depositadas cada uno en la Caja de la Sociedad 50 acciones de su pertenencia, y no podrán retirárselas hasta que quede aprobado en junta general de accionistas el balance del año último en que ejercieron el cargo.

Art. 34. Las atribuciones de la Junta de inspeccion son las siguientes:

Primera. Observar y hacer observar los presentes estatutos y reglamento que de ellos emanen.

Segunda. Convocar la junta general de accionistas en los casos ordinarios y en los extraordinarios que puedan ofrecerse.

Tercera. Inspeccionar las operaciones de la Direccion, examinar sus cuentas y proponer la aprobacion de sus balances.

Cuarta. Acordar, si lo cree conveniente y á propuesta del Director, el reparto de un dividendo activo entre las acciones á cuenta de las utilidades del año social en el mes de Agosto.

Quinta. Resolver las consultas que para el mejor acierto le proponga el Director.

Sexta. Obrar con arreglo á las facultades que para el mejor desempeño de sus cargos delegue en ella la junta general de accionistas.

Séptima. Procurar el exacto cumplimiento de los acuerdos de la junta general.

Y octava. Nombrar interinamente la persona que tenga que sustituir al Director en caso de vacante, debiendo convocar inmediatamente junta general á los efectos del art. 31 de estos estatutos.

Art. 35. Todos los años en el mes de Marzo cesarán en sus cargos los dos individuos más antiguos de la Junta de inspeccion, con arreglo al turno ya establecido por la suerte, eligiéndose por la junta general los que deban reemplazarlos.

Art. 36. En caso de vacante, la Junta de inspeccion elegirá entre los accionistas más antiguos uno que la llene interinamente hasta la junta general ordinaria del mes de Marzo siguiente, salvo en el caso de ocurrir tres vacantes, que deberá convocarse junta general extraordinaria para proveerlas.

Art. 37. La Junta de inspeccion elegirá entre sus individuos un Presidente, que será suplido por los demás Vocales de la misma, con arreglo al orden de sus nombramientos, en los cargos que se ofrezcan.

Art. 38. Disfrutará la Junta de inspeccion en remuneracion de sus trabajos el 5 por 100 de los beneficios líquidos de la Sociedad.

De los beneficios y dividendos.

Art. 39. Antes de la formacion del balance anual se rebajará todos los años el 5 por 100 del valor primitivo de las máquinas y enseres por razon del detrimento natural que experimentan con el uso, y 1 por 100 del valor de los terrenos y edificios.

Art. 40. Además se destinará á fondos de reserva un 5 por 100 de los beneficios líquidos anuales hasta formar la cantidad de 400.000 pesetas, y circulará como capital flotante de la Sociedad en el curso comun de sus negocios.

Art. 41. El destino inmediato y principal del fondo de reserva es el de acrecentar y sostener el crédito de la Sociedad, y suplir las bajas que pudiera tener su capital, pudiéndose además señalar con él algun dividendo á las acciones en las ocasiones en que se considere conveniente verificarlo por la junta general, á propuesta de la Junta de inspeccion.

Art. 42. Las bajas que por cualquier concepto experimente el fondo de reserva se repondrán aplicándole el 5 por 100 ó la parte del mismo que bastare para completarlo de los beneficios que se obtengan en los balances sucesivos.

Art. 43. Hechas las deducciones y rebajas prescritas en las bases precedentes, formará el Director el balance general anual; el que no producirá sus efectos legales hasta que, intervenido y examinado por la Junta de inspeccion, quede aprobado por los accionistas en junta general.

Art. 44. De los beneficios líquidos que resulten de cada balance, despues de aprobado por la junta general de accionistas, se satisfará lo que corresponda al Director y á la Junta de inspeccion, y el dividendo acordado repartir á los accionistas.

Disposiciones generales.

Art. 45. Llegado el caso de la disolucion de la Sociedad, cesará esta en sus operaciones y se declarará en liquidacion. Para llevarla á cabo en el más breve término posible, se nombrará por la junta general una comision de tres accionistas que, en union con tres Vocales de la Junta de inspeccion, designados

por la misma y el Director, proceda en el término máximo de un año a la realización de las existencias y créditos, a la extinción del pasivo y al reparto de los resultados finales.

Art. 46. Todas las cuestiones que puedan originarse dentro de la Sociedad durante su ejercicio ó á su liquidación se resolverán con arreglo á sus estatutos y reglamento, y á las prescripciones del Código de Comercio y en el término máximo improrrogable de cuatro meses, por amigables componedores nombrados por las partes, sin que entre tanto pueda ser entorpecida la marcha general de los negocios. Estos amigables componedores serán dos por cada una de las partes, y deberán ser nombrados dentro de los 15 días de ocurrida la desavenencia; nombrarán ellos mismos ántes de entrar en funciones un quinto para el caso de discordia; y en defecto del nombramiento de unos ú otro, se suplicará al Tribunal competente se sirva hacerlo de oficio.

Art. 47. La Sociedad creará cuando lo estime oportuno una Caja de Ahorros, por cuyo medio, y utilizando sus economías, las clases operarias de sus establecimientos puedan participar de las ventajas de los negocios sociales.

REGLAMENTO.

De las acciones.

Artículo 1.º Las 6.000 acciones de la Sociedad llevarán numeración correlativa, y se cortarán de registros talonarios para su comprobación.

La Junta de inspección acordará la forma y demás requisitos de las acciones.

Art. 2.º La Secretaría custodiará los registros talonarios, y hará la comprobación de las acciones con los mismos siempre que lo solicite el poseedor de la lámina.

Art. 3.º En el caso de caducidad de las acciones de que trata el art. 7.º de los estatutos, la Junta de inspección deberá publicar en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, expresando la numeración que correspondía á las caducadas á fin de que no puedan ser objeto de contratación.

Art. 4.º Si por extravío ó destrucción del título de una acción se reclamara la extensión de un duplicado, será preciso que al presentar la reclamación en la Sociedad se acompañe el testimonio de la providencia judicial en que se declare nulo y de ningún valor ni efecto el título que trata de reemplazarse.

La Junta de inspección, en su vista, acordará la publicación de la solicitud en los periódicos oficiales por dos veces, y con el intervalo de 15 días de un anuncio á otro; y si del expediente que se forme no resulta reclamación fundada, á juicio de dicha Junta, se expedirá el nuevo título, expresándose en el mismo la circunstancia de ser duplicado, y sin la responsabilidad de la Sociedad.

Si se suscitare alguna reclamación, deberán los interesados ventilarla ante Tribunal competente, quedando en suspenso la expedición del duplicado hasta que recaiga sentencia ejecutoria.

Todos los gastos que se originen vendrán á cargo del reclamante.

Art. 5.º Los recuerdos que se expidan á los que depositen sus acciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º de los estatutos, se cortarán de un libro talonario, y se firmarán por los mismos individuos que lo hagan en las acciones que representan.

El depositante de las acciones tiene derecho al constituir el depósito de consignarlo á su solo nombre, ó al de un tercero indistintamente, para el solo efecto de retirar el depósito. Si usare de este derecho, se consignará en el resguardo que se expida.

Art. 6.º Si ocurriese algun extravío, destrucción ó deterioro de un resguardo de depósito; justificado el hecho en la forma que acuerde la Junta de inspección, si el hecho fuere justificable, se expedirá un duplicado del mismo. En todo caso precederá á la expedición del duplicado la publicación del hecho en los periódicos oficiales por dos veces en el término de 20 días. Si se presentare alguna reclamación y la Junta de inspección estimare no estar en sus facultades el resolverla, deberán los interesados ventilar sus diferencias ante los Tribunales, reservándose la Sociedad expedir el duplicado, previa presentación de la sentencia ejecutoria.

De la junta general de accionistas.

Art. 7.º Convocada la junta general en la forma marcada en los estatutos, se expedirá á cada uno de los socios que tengan depositadas acciones suficientes para tener derecho de asistencia á la junta la papeleta que acredite este derecho.

Igual documento se entregará á los que depositen en la Caja de la Sociedad el número de acciones necesarias para gozar del derecho de asistencia.

Esta papeleta, que servirá de título para concurrir á la junta general, expresará el nombre del deponente, el número de acciones depositadas y los votos que en su virtud le correspondan.

La víspera de la celebración de la junta general cerrará la Secretaría el registro de los que han adquirido el derecho de asistencia, y formará la correspondiente lista, que será autorizada con el V.º B.º del Vocal de turno de la Junta de inspección.

Art. 8.º Reunida la junta general y leída la relación de los socios con derecho de asistencia, se leerá y aprobará el acta de la junta anterior.

Seguidamente los socios asistentes nombrarán dos Secretarios escrutadores que en unión de la Presidencia examinen la capacidad legal de los asistentes.

Acto continuo se declarará legalmente constituida la junta general, procediéndose á la deliberación de los asuntos que deban ser objeto de discusión.

Art. 9.º El Presidente señalará el orden del día; dirigirá la discusión, y cuidará de cuanto conduzca al mejor orden de la sesión, quedando para este efecto revestido de las facultades necesarias.

Las votaciones serán nominales, consignándose en el acta su resultado detalladamente, y serán intervenidas por los Secretarios escrutadores. Si alguna vez se acordase que la votación sea secreta, se efectuará por medio de papeletas, y en este caso cada socio asistente depositará en la urna tantas papeletas como votos tenga derecho á emitir.

Art. 10. Si algun socio quiere presentar alguna proposición á la deliberación de la junta general, deberá entregarla al Presidente con cinco días de antelación para que la Junta de inspección pueda examinarla y dar en la discusión las explicaciones necesarias para su esclarecimiento.

Art. 11. Las actas de la junta se firmarán por el Presidente, los Secretarios escrutadores y el Secretario de la Sociedad.

Art. 12. La baja á que se refieren los artículos 24 y 33 de los estatutos se cerrará con tres distintas llaves, de las cuales tendrá una el Director, otra el Vocal de turno de la Junta de inspección y otra el Secretario; y en ella se guardarán, además de los depósitos forzosos de la Junta de inspección y del Direc-

tor y los voluntarios de los accionistas, los libros talonarios de las acciones y los títulos destinados á renovaciones.

Del Director.

Art. 13. El Director recaudará todos los fondos de la Sociedad, ya procedan del capital ó de sus productos, y sólo podrá destinarlos al objeto social.

Art. 14. Pasará á la Junta de inspección partes semanales y mensuales de la marcha de los establecimientos.

Art. 15. Nombrará el Secretario, el Jefe de contabilidad y los demás dependientes y comisionados, señalándoles las retribuciones á que les juzgue acreedores.

Art. 16. Sólo el Director ó las personas que el autorice bajo su responsabilidad podrán usar de la firma social.

De la Junta de inspección.

Art. 17. La Junta de inspección se reunirá todas las semanas en el día señalado, y en todos los demás en que la convocare el Presidente.

Art. 18. Deliberará por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 19. Nombrará para sus trabajos las comisiones que exija el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 20. Los Vocales turnarán por meses para vigilar el orden de los asientos y asistir á los arcos.

Art. 21. Para tomar acuerdo en la Junta de inspección se necesita la asistencia de tres individuos de la misma y del Director, el cual tendrá voz en ella, así como en las comisiones que se nombraren.

Art. 22. Se considerarán mayores accionistas para los efectos del art. 36 de los estatutos los que posean con dos meses de anticipación 400 acciones.

Art. 23. Los individuos de la Junta de inspección que cesen en sus cargos, á tenor del art. 35 de los estatutos, y sean reelegidos por la general, empezarán de nuevo su propio turno; los demás que se nombraren entrarán en el lugar de aquellos á quienes reemplacen, tomando el turno de más remota renovación el que obtuviere mayor número de votos y así sucesivamente.

Art. 24. El cargo de Presidente de la Junta de inspección durará hasta que el individuo nombrado consuma su turno de elección; y si fuere reelegido por la junta general, podrá ser también reelegido Presidente.

Art. 25. Después de examinados los balances que debe presentar el Director para la junta general, pondrá el Presidente en ellos su V.º B.º ó reparos si ántes no han sido estos satisfechos por el Director.

Art. 26. El 5 por 100 de los beneficios líquidos consignados á la Junta de inspección se distribuirá entre sus individuos en igual proporción.

Del Secretario.

Art. 27. El Secretario llevará, con la debida formalidad, los libros de actas y comunicará los acuerdos.

Art. 28. Firmará los anuncios de todas las disposiciones de la Junta de inspección que deban comunicarse al público.

Art. 29. Llevará el registro de las acciones.

Art. 30. Asistirá con el Vocal de turno de la Junta de inspección á las visitas y arcos.

Art. 31. Ordenará y custodiará los partes que periódicamente dará el Director del curso de sus operaciones, los estados, balances y demás documentos.

Art. 32. Preparará para las juntas generales las listas de los que tengan derecho á asistir á ellas, examinando los documentos que se presenten al efecto por los accionistas ó sus representantes.

Art. 33. Redactará los informes y propuestas que por la Junta de inspección deban presentarse á la general.

Art. 34. Tendrá de manifiesto en la Secretaría ocho días ántes de la junta general ordinaria del mes de Marzo el balance de la Sociedad para que puedan enterarse del mismo los accionistas.

Finalmente, los señores otorgantes aprueban los anteriores pactos, y prometen su cumplimiento con enmienda de daños y costas.

Quedan enterados del deber de pagar los derechos correspondientes á la Hacienda pública, y de cumplimentar las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Así lo firman ante mí D. Luis Gonzaga Soler y Plá, Notario del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital; siendo testigos presenciales D. Joaquín Solá y Freixas y D. Joaquín Marcillo y Ciurana, vecinos de esta ciudad, á quienes, y á los señores otorgantes, he leído íntegramente esta escritura por haberlo elegido así despues de enterados del derecho que tienen de leerla por sí; de todo lo que, y del conocimiento, profesión y domicilio de dichos señores otorgantes, doy fé.—L. Baladía.—Miguel Bruxeda.—Bruno Cuadros.—Ernesto Cardenosa.—Tomás J. Dalmau.—José Gassó y Martí.—Rafael de Grassot.—José Pujol Fernandez.—Salvador Pagés.—Ramon Payerols.—Ramon Tapis.—P. Villamore Curet.—A. Iglesias.—Narciso Xifra.—Joaquín Solá.—Joaquín Marcillo.—Está signado.—Luis G. Soler.

Concuerda con su original que, bajo el núm. 581, obra en mi protocolo corriente de escrituras, y libro la presente primera copia á favor de la *Sociedad Española de Electricidad* en un pliego sello 1.º, núm. 2.151, y 14 del 41.º, números del 633.507 al 47, y del 635 al 68, todos inclusive, en Barcelona á 11 de Mayo de 1881.—Está signado.—Luis G. Soler.—Hay un sello.

Concuerda con su original, que he devuelto á D. José Gasparó y Martí, á cuya instancia libro el presente testimonio en estos 14 pliegos del sello 10.º, números del 433.559 al 71 y 432.723, en Barcelona á 11 de Mayo de 1881.—25 Agosto.—obligados—valen estas adiciones. Los enmendados—en—los accionistas—justificable—la convocare—también valen.—Hay un sello y un signo.—Luis G. Soler.

Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital, legalizamos el signo, firma y rubrica que anteceden del Notario D. Luis Gonzaga Soler y Plá.

Barcelona 13 de Mayo de 1881.—Hay un sello y dos signos.—José Fontanals y Aratiz.—Francisco Gorriz.—Hay un sello.—Colegio notarial del territorio de Barcelona: 3 pesetas.

ACTA.

Número 582.—En la ciudad de Barcelona, á 30 de Abril de 1881, ante mí D. Luis Gonzaga Soler y Plá, Notario del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital, y testigos instrumentales, parecieron los Sres. D. Lorenzo Baladía y Marfá, del comercio, por sí y en representación de D. Francisco Sala y Cambra, Ingeniero; D. Miguel Bruxeda y Crehuet, D. Bruno Cuadros y Vidal, D. Ernesto Cardenosa y Alban, este soltero, y los demás casados, todos del comercio; D. Tomás José Dalmau y García, óptico, por sí y en representación de D. Juan Bertrand y Salsas; D. José Gassó y Martí, fabricante; D. Rafael Grassot y Valldel'ul, propietario; Excelentísimo Sr. D. José Pujol Fernandez, Abogado; D. Salvador

Pagés é Inglada, tejedor; D. Ramon Payerols y Cervelló, propietario; D. Ramon Tapis y Ortells, del comercio; D. Pablo Villamore y Curet, dependiente de comercio, casados; D. Antonio Iglesias y Carrera, del comercio, y D. Narciso Xifra y Masmitja, profesor, solteros, todos mayores de edad y vecinos de la presente, excepto el Sr. Cardenosa, que lo es del pueblo de San Gervasio de Casolas, según las respectivas cédulas personales, números 4.181, 313, 297, 499, 854, 74, 4.087, 355, 4.108, 2.625, 6.357, 44.342, 496 y 18.764, libradas respectivamente en 6 de Octubre, 22 de Setiembre, 23 y 1.º de Diciembre, 21 de Setiembre, 12 de Julio, 4, 9 y 27 de Octubre, todos los dichos meses del año último; 8 de Marzo próximo pasado, 14 de Octubre, 15 Julio y 21 de Diciembre de dicho año anterior, cuyas cédulas me han sido exhibidas, asegurando y considerándose con capacidad legal, y dijeron:

(Que con escritura de esta fecha ante el Notario que suscribe han fundado la Sociedad anónima por acciones, denominada *Sociedad Española de Electricidad*, de cuyo capital social en cantidad de 3 millones de pesetas, subdividida en 6.000 acciones, los señores comparecientes representan el número siguiente, á saber:

D. Tomás José Dalmau, por sí, des mil acciones.....	2.000
El mismo, como representante de D. Juan Bertrand; cien acciones.....	100
D. Lorenzo Baladía, ciento.....	100
El mismo, como representante de D. Francisco Sala, ciento.....	100
Excmo. Sr. D. José Pujol Fernandez, ciento.....	100
D. Antonio Iglesias, ciento.....	100
D. Bruno Cuadros, ciento.....	100
D. Salvador Pagés, veinticinco.....	25
D. José Gassó Martí, ciento.....	100
D. Ramon Payerols, ochenta.....	80
D. Pablo Villamore, doscientas cincuenta.....	250
D. Miguel Bruxeda, quince.....	15
D. Narciso Xifra, veinte.....	20
D. Ramon Tapis, veinte.....	20
D. Ernesto Cardenosa, treinta.....	30
D. Rafael Grassot, ciento cincuenta.....	150

TOTAL, tres mil doscientas noventa acciones..... 3.290

Y representando en su razon los señores comparecientes más de la mitad del capital social, declaran, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, constituida la expresada *Sociedad Española de Electricidad*; declarando también que habiéndose procedido al nombramiento de la Junta de inspección de la propia Sociedad, han resultado elegidos por unanimidad los señores cuyos nombres á continuación se expresan: D. José Gassó y Martí, Excmo. Sr. D. José Pujol Fernandez, D. Lorenzo Baladía y Marfá, D. Ramon Cuadros y Vidal y D. Juan Bertrand y Salsas. Y como suplentes de estos los señores D. Ramon Payerols y Cervelló, D. Isidro Marqués y Puig, Don Antonio Iglesias y Carrera y D. Miguel Bruxeda y Crehuet.

Y á requerimiento de los señores comparecientes, extendiendo la presente acta á los efectos de la ley de 19 de Octubre de 1869, que firman con los testigos presenciales D. Joaquín Solá y Freixas y D. Joaquín Marcillo y Ciurana, de esta vecindad, á todos los cuales se la he leído íntegramente por elegirlo así; de todo lo que, y del conocimiento, profesión y domicilio de los primeros, doy fé.—L. Baladía.—Miguel Bruxeda.—Bruno Cuadros.—Ernesto Cardenosa.—Tomás J. Dalmau.—José Gassó y Martí.—Rafael de Grassot.—José Pujol Fernandez.—Salvador Pagés.—Ramon Payerols.—Ramon Tapis.—P. Villamore Curet.—A. Iglesias.—Narciso Xifra.—Joaquín Solá.—Joaquín Marcillo.—Está signado.—Luis G. Soler.—25 Agosto—vale esta adición.

Concuerda con su original que con el núm. 582 obra en mi protocolo corriente de escrituras, y libro la presente copia á favor de la *Sociedad Española de Electricidad* en estos dos pliegos del sello 10.º, números 133.674 y 75, en Barcelona á 11 de Mayo de 1881.—Hay un signo.—Luis G. Soler.—Hay un sello.

Los infrascritos Notario del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital, legalizamos el signo, firma y rubrica que anteceden del Notario D. Luis Gonzaga Soler y Plá.

Barcelona 13 de Mayo de 1881.—Hay dos signos y un sello.—José Fontanals y Aratiz.—Francisco Gorriz.—Hay un sello.—Colegio notarial del territorio de Barcelona: 3 pesetas.

X—4708

Ayuntamiento consuetudinal de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Vista general al de policía urbana, resultan ser los precios de los arbores de acaas al en el día de ayer los siguientes:

Carna de vaca, de 1'26 á 1'33 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, á 1'19 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1'32 á 1'39 pesetas el kilogramo.
Jamon, de 3'26 á 4'24 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'47 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'63 á 1'54 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'54 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'54 á 0'63 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, á 0'45 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, á 0'41 pesetas el kilogramo.
Cok, á 0'09 pesetas el kilogramo.
Jabon, de 4'08 á 4'33 pesetas el kilogramo.
Acetia, de 1'3'10 á 1'4'30 pesetas el decalitro.
Vino, de 4'55 á 6'93 pesetas el decalitro.
Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro.
Trigo (precio medio), á 2'8'89 pesetas el hectolitro.
Cebada (idem id.), á 4'0'05 pesetas el hectolitro.

Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 154.—Corderos, 804.—Terneras, 46.—TOTAL, 998.

Su peso en kilogramos..... 42.021'77.0.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTO DE RECAUDACION.	Ptas. Cént.	PUNTO DE RECAUDACION.	Ptas. Cént.
Toledo.....	4.678.95	Ciudad-Real.....	2.252'7
Segovia.....	1.536'57	Correos.....	23'20
Norte.....	7.622'21	Mataderos.....	41.488'58
Bilbao.....	4.764'23	Mostenses.....	2.973'60
Aragón.....	1.233'45	Fabrica del gas.....	»
Valencia.....	4.518'59		
Medio día.....	14.937'63	TOTAL.....	52.423'88

Madrid 31 de Mayo de 1881.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Mayo de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 hours and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 21 de Mayo de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADOS.

Día 20.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Includes Valdeavilla.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cuenca y Teruel.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 21 de Mayo de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 20, Día 21. Lists various public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 20 DE MAYO.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCOSOS, CONSOLIDADOS INGLESES. Lists foreign exchange rates for Spanish, French, and English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, dins. 43'25. París, a 8 días vista, fr. 5'04. Marsella, a 8 días vista, fr. 5'05.

Forma parte de este número el pliego 42 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Razones especiales impiden a la Asociación de Escritores y Artistas celebrar hoy domingo la velada literario-musical que debía verificarse en el Régio coliseo, viéndose precisada a trasladarla a la noche del 30 del corriente.

Aprovechando aquella circunstancia, y con objeto de cumplir el compromiso contraído, y en lo posible también el programa publicado, la Comisión ejecutiva del Centenario dará esta noche en dicho teatro una velada, en que leerán poesías varias notabilidades artísticas, y en que tomarán parte los Sres. Sarasate y Tragó y la Sociedad de Profesores que dirige el Sr. Vazquez.

La Asociación de Escritores y Artistas advierte que los billetes distribuidos para la velada que debía celebrar hoy servirán para la del día 30; correspondiendo a la Comisión ejecutiva distribuir directamente los del espectáculo de esta noche.

A la una de la tarde de anteayer empezó en el Paraninfo de la Universidad Central la sesión preparada por los Médicos partidarios del sistema terapéutico del Doctor Burggrave para inaugurar el Congreso internacional de Medicina dosimétrica. Ocupaba la Presidencia el señor Ministro de Fomento, teniendo a su derecha al mencionado Doctor, y a su izquierda al Rector de la Universidad Sr. Pisa Pajares, al Presidente de la Comisión organizadora del Congreso Sr. Valedor y al Inspector de Sanidad de la Armada Sr. Acosta.

En los bancos del estrado se hallaban bastantes Médicos, entre los que se veían a los Sres. Tejada y España, Director de El Genio Médico; Gomez de la Mata, Redactor de Los Avisos de Medicina; Minguéz (D. Estéban), corresponsal de La Union de las Ciencias Médicas, de Cartagena; Paquet, Catedrático de la Universidad de Lille; Chantaud, Farmacéutico francés; Oliveira, Médico portugués; Reynaldi, de la Universidad de Turin; Tolosa, Gastaldo, Benavente y otros. En el resto del salon habia algunas señoras y regular concurrencia de estudiantes.

Momentos despues de abierta la sesión, se levantó el Profesor jubilado de la Universidad de Gante Dr. Burggrave, y leyó en francés un discurso sobre la necesidad de vulgarizar y preparar el método dosimétrico. Las afirmaciones capitales del trabajo del inventor de la dosimetría son: que esta representa el último término de la simplificación y de la claridad a que la Medicina puede llegar, y que ha venido a sustituir a la alopatía y a la homeopatía.

A continuación usó de la palabra el Sr. Ministro de Fomento, dando las gracias en nombre del Gobierno de S. M. a los Médicos extranjeros y españoles que han venido a honrar con su concurso este Congreso, y manifestando su satisfacción al ver que en España está abierto el palenque de la discusión a todas las ideas científicas, de cuya controversia ha de resultar un fin práctico para la humanidad. Declarado abierto el Congreso por el mismo Sr. Ministro, se levantó la sesión inaugural.

La Sociedad Económica Matritense celebró anteanoche sesión extraordinaria para recibir a las Comisiones de las de provincias, acreditadas en Madrid, y a las que han venido con objeto de asistir a las fiestas del Centenario.

Despues de nombrarse varias Comisiones que se ocupen de la recepcion de los invitados a la sesión pública de distribución de premios a la virtud del día 28, el Sr. Presidente D. Agustín Pascual pronunció un elocuente discurso, en el que invitó a las corporaciones allí representadas a que, haciendo causa común con la Matritense para defender los intereses del país, se ocupasen reunidas del modo de gestionar cuanto en favor de ellos fuese posible hacer.

La magnífica corona que en una bandeja de plata llevarán en la procesion cívica individuos de dichas corporaciones es de un lujo extraordinario, y llamó la atención de todos los asistentes, entre los cuales recordamos a los Sres. D. Genaro Villanova, D. José Emilio de Santos, D. Alberto Bosch y D. Gregorio Mijares.

La reunion terminó a las once.

Con asistencia de SS. MM. y AA. RR., y ocupado el teatro todo por una brillantísima concurrencia, se celebró anteanoche en el Español el beneficio de una artista que, para perfeccionarse en el difícil arte del canto, marcha a Italia. La beneficiada cantó en los intermedios de las obras que fueron puestas en escena, cautivando desde luego al auditorio por su bella voz y por su modestia; recogió buena cosecha de aplausos, y fué obsequiada con dos preciosos ramos de flores.

En cuanto a la ejecución de las obras, bastará decir que en ellas tomaron parte los artistas que más se aplauden diariamente en la Alhambra, Variedades y Eslava.

Hoy domingo habrá dos funciones en el teatro de Apolo por tarde y noche, a precios reducidos, poniéndose en escena Los Magyares, con el gigante chino, y la linda zarzuela del Sr. Santero Mantos y Capas, que tan buen éxito ha obtenido.

Anuncios.

QUINA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, a los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda id., Tercera id. Lists prices for quina.

EL DECANO DEL COLEGIO DE AGENTES DE NEGOCIOS D. Manuel María Alvarez ha resuelto cesar desde fin del mes de Junio en el desempeño de negocios; y en cumplimiento de lo que disponen las Ordenanzas, da publicidad a esta resolución.—Manuel M. Alvarez. X-4714

SANTOS DEL DIA.

Santa Rita de Casia, viuda, y Santa Julia, y Santa Quiteria, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Santa Isabel.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve.—Turno 3.º par.—La vida es sueño.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Con rebaja de precios.—El rosal de la belleza.—Trabajos por la familia Roberston.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Los Magyares, con el gigante chino.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Galeotto.—Tomasica.—A perro chico.—Ejercicios aéreos por la familia Nobles.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las nueve.—Turno 2.º.—¿Divorziamo?—Meglio soli che male accompagnati.

TEATRO DE VARIADADES.—A las nueve.—El pilluelo de Paris.—Cosas del día.—El último figurín.

TEATRO DE LARA.—A las nueve.—Turno 2.º.—Casa con dos puertas mala es de guardar.—El dragoncillo.

CIRCO DE PRICE.—A las cinco y a las nueve y media.—Dos grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en las que tomarán parte los principales artistas de la compañía, y la nueva pantomima Aladino ó la lámpara maravillosa, en la que toman parte 250 niños de ambos sexos.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetnan, por Castellani.—Está abierto todos los días, desde la salida a la puesta del sol.

LICEO CAPELLANES.—A las cuatro.—El camino de presidio.—Las calestras.

A las ocho y media.—Para una modista un sastre.—La zarzoguana.—Bazar de novias.—El titi enamorado.—A la pradera!

PLAZA DE TOROS.—Sexta corrida de abono.—Se lidiarán seis toros de la ganadería del Excmo. Sr. Duque de Veragua, vecino de esta Corte, con divisa encarnada y blanca; siendo lidiados por las cuadrillas de Rafael Molina (Lagartijo), Francisco Arjona Reyes (Currito) y José Sanchez de Campo (Carancha).—La corrida empezará a las cuatro y media.